REGISTRO NRO. 2404/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Eduardo R. Riggi como Vocales, asistidos por el secretario de Cámara actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid a fs. 21330/21344 vta. y a fs. 21377/21424; por la parte querellante —A.F.I.P.— a fs. 21345/21365 y por la Defensa Pública Oficial asistiendo a María Susana Moreno y a Claudio Fabián Pileo a fs. 21366/21376 vta., en la presente **causa CPE 990000411/2006/TO1/29/1/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada: **"SAMID, José Alberto y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de esta ciudad en la presente causa CPE 990000411/2006/TO1 —causa nro. 1478/2006 de su registro interno—, con fecha 17 de abril de 2019, resolvió: *"I. RECHAZAR los planteos de prescripción formulados por las defensas de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Roberto José CAÑETE, Teresa*

Mercedes FORNASIER, Alicia Nélida SAMID, Claudio Fabián PILEO, Lilian Alicia LASTORIA, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS" (cfr. fs. 21152/21157).

En la misma fecha y por los fundamentos que fueron dados a conocer el día 25 de abril de 2019, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a los planteos de falta de acción, nulidad, prescripción e inconstitucionalidad formulados por las defensas en el marco del debate. II. CONDENAR a JOSE ALBERTO SAMID, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, A LA PENA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, las cuales incluyen, en el caso del nombrado, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA y UN MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS, con sesenta centavos -$ 281.182,60-, en concepto de gastos informados por la Policía Federal Argentina –cfr. fs. 146/157 del legajo de actuaciones- (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III. CONDENAR a MARIA SUSANA MORENO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, A LA PENA de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

(arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). IV. CONDENAR a CLAUDIO FABIAN PILEO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). V. CONDENAR a ALICIA NELIDA SAMID, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).” (cfr. veredicto obrante a fs. 21169/21171 vta. junto a su aclaratoria de fs. 21173 y sentencia de fs. 21203/21314).

II. Contra ambas resoluciones, los defensores particulares de José Alberto Samid y de Alicia Nélida Samid, doctores Vicente Domingo D’Atolli y Mariana Daniela D’Atolli, interpusieron recurso de casación a fs. 21330/21344 y fs. 21377/21424, respectivamente.

Respecto del segundo de los pronunciamientos mencionados, la letrada apoderada de la parte querellante A.F.I.P.-D.G.I., doctora

Mónica Patricia Borgonovo y la Defensora Pública Oficial, doctora Yael Plavnick, asistiendo a María Susana Moreno y a Claudio Fabián Pileo dedujeron sendos recursos de casación a fs. 21345/21365 y fs. 21366/21376 vta., respectivamente.

Las impugnaciones fueron concedidas por el *a quo* a fs. 21425/ vta. y mantenidas en esta instancia a fs. 364, 365 y 366 del presente legajo de casación.

III. a. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid a fs. 21330/21344 vta.

Luego de fundar la admisibilidad formal de su impugnación y reseñar los antecedentes del caso, el recurrente refirió que el pronunciamiento del *a quo* al rechazar los planteos de prescripción articulados por esa defensa inobservó la ley sustantiva en la medida en que prescindió de la aplicación del art. 67 del Código Penal.

Asimismo, sostuvo que la resolución cuestionada resultaba arbitraria en tanto efectuó afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa.

En este sentido, indicó que la última citación a juicio dispuesta por el tribunal *a quo* lo fue en orden a los delitos de evasión tributaria por lo que en modo alguno puede verse interrumpido el curso de la prescripción de la acción penal respecto del delito de asociación ilícita.

Agregó que el decreto en cuestión no constituyó en el presente caso un acto que impulsó

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

el proceso respecto del delito de asociación ilícita por lo que carece de virtualidad para interrumpir la prescripción de la acción penal.

Además, alegó que no se puede utilizar en contra de los imputados un auto que fue dictado para garantizar el derecho de defensa en juicio.

Concluyó que debe decretarse el sobreseimiento de sus asistidos, toda vez que desde la primera citación a juicio de fecha 8 de abril de 2009 hasta el dictado de la resolución impugnada, transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal consistente en el máximo de la escala penal del delito de asociación ilícita —10 años—.

A continuación, la defensa expresó que el tribunal desnaturalizó la finalidad que tuvo el legislador de enumerar taxativamente las causales de interrupción de la acción al otorgale dicha capacidad interruptiva al segundo auto de citación a juicio dictado en autos.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación articulado y se case la decisión cuestionada.

Hizo reserva del caso federal.

III. b. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid a fs. 21377/21424.

La defensa cuestionó la condena impuesta por el *a quo* a sus asistidos con sustento en ambos

motivos de impugnación previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

En primer orden, el recurrente reseñó los antecedentes del caso y fundó la viabilidad formal de su impugnación.

Seguidamente, se expidió respecto del planteo de falta de acción deducido por esa parte ante la instancia anterior y dijo que —contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida— toda asociación ilícita debe tener como objeto la comisión de delitos dolosos que además deben estar probados mínimamente, sin que resulten suficientes las contravenciones o las conductas antijurídicas que no configuran delitos como, a su criterio, sucedió en autos.

En esta dirección, manifestó que tal como fuera reconocido por el propio tribunal *a quo* la presente causa se trata de *"simples infracciones a la Ley de Procedimiento Tributario que, como tales, no constituyen delito"* (cfr. fs. 21381 vta. y 21382).

Por otro lado, argumentó que no se encuentra probado que los imputados hayan realizado un acuerdo de voluntades destinado a la comisión de delitos ni que haya existido un vínculo de comunidad y permanencia entre sus miembros.

Sobre el punto, remarcó que en la sentencia impugnada se alude a un acuerdo de voluntades para la comisión de una pluralidad de hechos de evasión tributaria cuyos montos no han logrado ser fehacientemente determinados.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33675111#250819245#20191127145559217

En sustento de su postura, citó doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señaló que durante la instrucción de la causa se violó el principio de igualdad en tanto la querella se vio favorecida por el accionar del representante del Ministerio Público Fiscal.

Precisó que la presunta organización delictiva habría tenido como objetivo la comisión de delitos contra el erario público, lo cual impide considerar que se haya producido una *"alarma colectiva"* o *"temor de la población"*, extremos que, a su criterio, resultan necesarios para tener por configurado el delito de asociación ilícita (cfr. fs. 21388) y reiteró que los presuntos hechos vinculados con el delito de evasión tributaria no se encuentran probados.

En otro orden de ideas, la defensa se agravió del rechazo del planteo de nulidad de los reconocimientos efectuados sobre José Alberto Samid por parte de algunos testigos durante el debate, en la medida en que, a su entender, el tribunal no brindó argumentos suficientes en sustento de su decisión.

Además, dijo que las preguntas formuladas por los acusadores fueron capciosas e indicativas, violándose lo establecido en el art. 118 del C.P.P.N.

Por otra parte, el recurrente resaltó que *"La incorporación por lectura de los numerosos testimonios utilizados por los acusadores como prueba de cargo sin que la defensa pueda contar con la oportunidad de interrogar a cada testigo, constituye una franca violación a los principios de inmediación, contradicción, confrontación y oralidad consagrados en el proceso penal"* (cfr. fs. 21396 vta.).

Arguyó que se violó el derecho de defensa en juicio de sus asistidos en tanto se privó a esa parte de interrogar a los testigos y controlar la prueba de cargo, extremos que tampoco pudieron efectivizarse durante el debate.

Aseveró que el fallo impugnado se sustenta en las declaraciones incorporadas por lectura al debate que fueron brindadas hace más de veinte años y que solo se tomaron en cuenta aquellos que a criterio de los jueces constituían prueba de cargo, omitiendo ponderar los testimonios desincriminantes.

De seguido, planteó la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita por considerarlo violatorio de los principios de lesividad y de reserva en la medida en que implica un adelantamiento punitivo sobre conductas que normalmente no son punibles.

Alegó que en el caso no pudo probarse la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito necesario para tener por configurado el delito en cuestión.

Explicó que la participación de varias

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

personas en diferentes hechos no acredita por sí sola la existencia de los extremos necesarios para tener por configurada la conducta típica contenida en el art. 210 del Código Penal. Entendió que el delito cuya constitucionalidad cuestiona violenta el principio de legalidad toda vez que su indeterminación impide conocer las acciones punibles.

Expresó que se afectó el principio de congruencia en la medida en que esa parte no tuvo oportunidad de ejercer su defensa a lo largo del proceso en relación con la acusación efectuada por la querella por el delito de asociación ilícita en carácter de jefes u organizadores.

Por otro lado, afirmó que se vulneró la garantía de sus asistidos de ser juzgados en un plazo razonable si se pondera el tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del hecho imputado a José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid y la duración del presente proceso.

Luego, se remitió a los fundamentos esgrimidos por esa parte al impugnar la decisión del *a quo* de rechazar la prescripción de la acción penal.

Cuestionó las distintas circunstancias que el setenciante tuvo por acreditadas; particularmente de los montos reclamados por el fisco y de la invocación a un supuesto conjunto de sociedades

denominada como “Grupo Samid”.

Enfatizó que las sociedades aludidas en el pronunciamiento criticado son empresas con fines de lucro que han explotado lícitamente la economía de producción en serie.

Seguidamente, criticó la valoración efectuada por el tribunal respecto de los dichos de los distintos testigos que declararon durante el proceso para concluir en la participación de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en la asociación ilícita.

Manifestó que el testimonio brindado por Enrique Pablo Guanhon resultó impreciso y que el nombrado confundió a José Alberto Samid con su padre. Agregó que Julio Atilio López no aportó ningún dato relevante.

Indicó que la sentencia en crisis incurrió en una contradicción al reprochar a Alicia Nélida Samid y José Alberto Samid la utilización de testaferros como miembros de sociedades que supuestamente les pertenecían y, al mismo tiempo, atribuirles el haber integrado dichas sociedades.

Remarcó que Mónica Graciela Linfozzi fue una testigo de oídas y que, como tal, sus dichos no constituyen prueba alguna dado que no es posible individualizar a la persona que dice haber oído.

Desacreditó los testimonios de los funcionarios y empleados de la D.G.I., de la A.F.I.P. y del SE.NA.SA. en función de que, según adujo, aquellos presentaban un interés particular en el resultado del proceso en virtud de su dependencia

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33675111#250819245#20191127145559217

laboral.

Hizo hincapié en que el testigo Daniel Eduardo Bozzini no recordó a los dueños de los frigoríficos Unión del Sudoeste y Faraón y tampoco vio a una mujer en dichos establecimientos.

Señaló que *"atento al largo tiempo transcurrido, lo que resulta increíble son las declaraciones del resto de los testigos que, incluso recordaban con exactitud la fecha en la que se llevaron a cabo los allanamientos, como por ejemplo el testigo Guanhon, o que explicaban lo sucedido con lujo de detalle; lo que, sorpresivamente, no llamó la atención del Tribunal"* (cfr. fs. 21417 vta.).

Argumentó que el sentenciante omitió arbitrariamente ponderar la declaración del testigo Doroteo Castillo en cuanto dijo que en el tiempo que trabajó en el frigorífico el Faraón nunca vio a José Alberto Samid ni a Alicia Nélida Samid.

En esta inteligencia, sostuvo que el resto de los testigos que no pertenecen a la A.F.I.P. o al SE.NA.SA. recuerdan los hechos de una forma totalmente distinta a los testigos que sí lo son, en el sentido de que no reconocieron a José Alberto Samid ni a Alicia Nélida Samid como personas vinculadas a las diferentes empresas que integraron.

A continuación, se agravió de la calificación legal escogida por el *a quo* en tanto, a

su criterio, no se encuentra probado que José Alberto Samid haya realizado acciones que impliquen participar de las actividades de la supuesta asociación ilícita.

Explicó que *“Se le incrimina a José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid el ‘formar parte’ de la asociación; sin embargo, ello no es suficiente para la configuración del tipo penal dado que, en el caso, no se comprobó ningún aporte personal que permita afirmar, con la certeza necesaria, que existió una acción coordinada de ambos con otros miembros de la supuesta asociación”* (cfr. fs. 21422).

Asimismo, criticó el monto de la pena impuesta a sus asistidos en la medida en que se consideraron circunstancias agravantes comunes a todos los imputados.

Por otro lado, arguyó que corresponde descalificar la sentencia por arbitraria en lo que respecta a la imposición de las costas a esa parte. Ello así, en el entendimiento de que dicha cuestión no fue planteada durante el debate.

Añadió que el importe reclamado en concepto de costas resulta excesivo dado que se refiere a una circunstancia que podría haberse realizado por un importe mucho menor y que, consecuentemente, obliga a José Alberto Samid a soportar un gasto desproporcionado.

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la excepción de falta de acción y a las nulidades deducidas y que, en consecuencia, se invalide todo

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

lo actuado. En segundo lugar, peticionó que se absuelva a sus asistidos por ausencia de certeza sobre la existencia del hecho o que se deje sin efecto el encuadre legal endilgado y que se adopte otra calificación legal aplicándose el mínimo de su escala penal.

Por último, requirió que se imponga a sus defendidos el mínimo de la escala penal prevista por el delito de asociación ilícita.

Hizo reserva del caso federal.

III.c. Recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte querellante —A.F.I.P—. a fs. 21345/21365.

La recurrente sustentó sus agravios en ambos incisos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, afirmó que en la decisión criticada se vulneró el principio lógico de no contradicción y se efectuó una incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva.

Dirigió su impugnación a obtener un nuevo pronunciamiento en el que se condene a José Alberto Samid y María Susana Moreno conforme la escala penal prevista por el delito de asociación ilícita en calidad de jefe y organizadora, respectivamente.

En esta dirección, aclaró que en la sentencia cuestionada se hizo referencia al rol preponderante, protagónico e indispensable que

revestía José Alberto Samid en el marco de la asociación ilícita investigada, siendo que, a su entender, dichas afirmaciones resultan compatibles con la figura de jefe contenida en el segundo párrafo del art. 210 del Código Penal.

Indicó que del análisis efectuado por el tribunal *a quo* respecto de la participación de José Alberto Samid en los hechos por los que resultó condenado, surge el rol de jefe que le cupo al nombrado en la asociación.

Argumentó que pese a ello, al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer a José Alberto Samid, los jueces de la instancia anterior tuvieron en cuenta la escala penal prevista para el miembro de una asociación ilícita y no para el jefe u organizador.

Con respecto a la imputada María Susana Moreno, el querellante alegó que en la decisión impugnada los jueces le atribuyeron un rol decisivo, preponderante y esencial en la asociación ilícita y, sin embargo, la condenaron como miembro de la misma.

Arguyó que el art. 401 del C.P.P.N. autoriza al sentenciante a modificar la calificación legal de los hechos sin vulnerar el principio de congruencia siempre que la base fáctica permanezca inalterada.

En consonancia con ello, aseveró que esa parte introdujo una acusación alternativa al momento de contestar la vista prevista en el art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en la que acusó a José Alberto Samid y a María Susana Moreno como jefes u

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

organizadores de una asociación ilícita, sobre la misma base fáctica sostenida desde el inicio de la causa.

Expresó que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato como los jueces en la sentencia criticada le atribuyeron a José Alberto Samid y a Susana María Moreno el rol de jefes u organizadores.

Destacó que la acusación efectuada por esa parte respecto de la figura agravada del art. 210 del Código Penal fue convalidada por el tribunal de juicio al entender que no se veía afectado el principio de congruencia.

Por otro lado, la parte querellante entendió que las penas impuestas a José Alberto Samid y Susana María Moreno no se condicen con la valoración realizada por los magistrados del *a quo* en los fundamentos de la sentencia. En otra dirección, remarcó que si bien las pautas establecidas en el Código Penal permiten valorar circunstancias para graduar la pena, ello es así en base a una correcta subsunción legal de los hechos en el tipo penal y dentro de la escala que les atañe conforme su participación.

Sobre el punto, precisó que en el caso de José Alberto Samid y Susana María Moreno correspondía mensurar la pena conforme la escala prevista en el art. 210, segundo párrafo, del Código

Penal que prevé un mínimo de 5 años y un máximo de 10 años de prisión.

Finalmente, solicitó que se case la resolución recurrida y se revoque la misma. Hizo reserva del caso federal.

III.d. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial asistiendo a María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo a fs. 21366/21376 vta.

La recurrente sustentó sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la admisibilidad de su impugnación y de reseñar los antecedentes del caso, discrepó con el tribunal *a quo* en la medida en que entendió que se había violentado el derecho de sus asistidos a ser juzgados en un plazo razonable.

Sobre la cuestión, resaltó que las decisiones en las que fundan su rechazo los jueces datan del año 2016, siendo que a la actualidad transcurrieron más de tres años.

Aunado a ello, dijo que la carga de demostrar que la prolongación del proceso no vulneró la garantía aludida recae en el Estado y no en cabeza del imputado.

Argumentó que en razón del tiempo transcurrido entre los hechos investigados y el pronunciamiento criticado resulta imposible llegar a la verdad material.

Enfatizó que el informe que la A.F.I.P. debió haber realizado en diez días según el art. 16 de la ley 23.771, fue entregado diez años después y

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

que una vez confeccionado, el fiscal de instrucción solicitó reiteradas correcciones.

Por otro lado, adujo que el tribunal creó pretorianamente una nueva causal de interrupción de la acción penal vulnerando de ese modo el principio de legalidad al conferir efectos interruptivos a la segunda citación a juicio.

Sostuvo que dicha exégesis resulta violatoria del principio *pro homine* y que un análisis de la literalidad del art. 67 inc. “d” del Código Penal tampoco autoriza la interpretación efectuada por el *a quo*.

Luego, manifestó que la resolución recurrida resulta arbitraria en la medida en que las afirmaciones ensayadas por el *a quo* respecto de María Susana Moreno se condicen con las tareas habituales realizadas por la nombrada en su calidad de contadora.

Desde esta perspectiva, afirmó que resulta evidente que todo el accionar desplegado por su asistida fue acorde a fines absolutamente legítimos y lícitos. En esta inteligencia, explicó que no existe elemento alguno que permita tener por acreditado que María Susana Moreno tuvo voluntad de cometer algún delito.

Añadió que su asistida no tenía ningún poder de decisión ni de injerencia en las decisiones que tomaba Samid.

En términos similares se refirió a Claudio Fabián Pileo en tanto, a su criterio, los magistrados sentenciantes solo han logrado demostrar la comisión de tareas lícitas por parte del nombrado.

Al respecto, indicó que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que tanto Claudio Fabián Pileo como María Susana Moreno tenían conocimiento y voluntad de ser miembros de la asociación ilícita.

De esta forma, la defensa expuso que *"al afirmar tales extremos sin ningún elemento de prueba que haya permitido exteriorizar esa supuesta voluntad de delinquir, la sentencia carece de la debida fundamentación"* (cfr. fs. 21374).

Por último, se agravió de la pena impuesta a su defendida María Susana Moreno por considerarla desproporcionada. Asimismo, agregó que los jueces afirmaron genéricamente agravantes y atenuantes sin analizar la situación particular de la nombrada.

En este aspecto, recalcó que María Susana Moreno es una mujer de 63 años, jubilada, que se encuentra a cargo de sus dos hijos, uno de los cuales padece de adicciones severas que lo llevaron a estar internado, debiendo hacerse cargo de esa situación en soledad ya que no cuenta con el padre de sus hijos para sostenerlos económica y emocionalmente.

Aseveró que su defendida también cuenta con serias complicaciones de salud y que tuvo un intento de suicidio.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33675111#250819245#20191127145559217

Concluyó que en atención a las circunstancias reseñadas por esa parte nos encontramos ante un supuesto donde la escala penal permitiría el cumplimiento condicional de la pena.

En definitiva, solicitó que se disponga la absolución de sus asistidos y, subsidiariamente, que se reduzca al mínimo la pena impuesta a María Susana Moreno.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Guillermo A. Todarello, en representación de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo y solicitó que se desestime la impugnación deducida por la parte querellante y que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa defensa (cfr. fs. 383/394 y constancia obrante a fs. 399 todas del presente legajo de casación).

En dicha ocasión, el Defensor Público Oficial explicó que la facultad recursiva del acusador privado se encuentra limitada a los supuestos expresamente previstos por la ley y que, en el presente caso, el tribunal impuso a María Susana Moreno una pena equivalente a la mitad de la peticionada por la A.F.I.P. por lo que conforme el art. 458, inc. 2, en función del art. 460, ambos del C.P.P.N., el recurso deducido por la parte

querellante resulta inadmisible.

Reveló que en el *sub lite* tampoco se dan los presupuestos establecidos en los precedentes “Di Nunzio” y “Juri” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para hacer excepción a dicho obstáculo procesal.

Seguidamente, argumentó que en el caso se ha infringido la prohibición de regreso respecto de su asistida María Susana Moreno. Al respecto, afirmó que la conducta que el *a quo* le atribuyó a la nombrada resulta la que normalmente ejerce en su rol de contadora pues no se excedió de las funciones que le son propias según su profesión.

Por último, amplió los fundamentos ensayados en la impugnación deducida por esa parte y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la resolución criticada, se declare prescripta la acción penal y se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

Subsidiariamente, peticionó que se revoque la sentencia en crisis y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que a fs. 526/vta. se dejó constancia de haberse celebrado la audiencia prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., en la que estuvieron presentes los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid y el Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Guillermo A. Todarello, en representación de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo, quienes

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

hicieron uso de la palabra. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento directo respecto de todos los imputados —art. 41 del Código Penal—.

Por otro lado, la parte querellante a fs. 454/478 vta. y 479/483, el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 484/500, la Defensa Pública Oficial a fs. 501/520 y la defensa particular a fs. 521/525 vta., presentaron breves notas.

En consecuencia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Eduardo R. Riggi.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Admisibilidad.

Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentra legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado

código ritual.

Con respecto al recurso de casación deducido por la parte querellante —A.F.I.P.—, cabe señalar que de adverso a lo sostenido por el Defensor Público Oficial en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. (cfr. fs. 383/394 del legajo de casación), la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que en la misma la parte querellante ha invocado fundadamente (art. 463 del C.P.P.N.) la existencia de una cuestión federal suficiente (arbitrariedad en la resolución impugnada) a los efectos de habilitar la intervención de esta instancia.

Además, cabe recordar que la legitimidad subjetiva de la querella para recurrir en casación surge del juego armónico de los arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Juri" que *"siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (Fallos: 328:1108) (J. 26. XLI. Recurso de hecho "Juri, Carlos Alberto s/ homicidio

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

culposo" causa N° 1140C., rta. el 27/12/2006 y, en el mismo sentido, *in re* "Di Nunzio", rta. el 3/5/2005 y causa "Maldonado, Gerardo Alfredo y Joquera, Sergio Gabriel s/Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización —causa N° 5845—", M. 2867. XLI. RHE, del 26/06/2007).

En consonancia con dicha doctrina, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias –causa nº 4012—", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en causas de naturaleza penal en las que se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa V. 1097. XXXVIII, rta. el 27/12/2005, cons. 3º –con cita de Fallos: 328:1108, "Di Nunzio"—).

En el caso de autos, la parte querellante —A.F.I.P.— ensayó argumentos suficientes para respaldar la arbitrariedad alegada en su presentación recursiva, realizó un análisis del caso y señaló el déficit de fundamentación en el que, a su criterio, incurrió el decisorio impugnado. De esta manera, ha invocado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada (arbitrariedad de la sentencia) que habilita la intervención de esta Alzada (cfr. Fallos: 338:1021).

Por ello, la impugnación articulada por la querella –A.F.I.P- resulta formalmente admisible, correspondiendo rechazar el planteo realizado por la

Defensa Pública Oficial.

II. Hechos acreditados.

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por los recurrentes, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de esta ciudad, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público tuvo por probados los siguientes hechos:

"Que, al menos entre los años 1993 a 1996, ambos inclusive, existió una organización conformada por José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Alicia Nélida SAMID, Claudio Fabián PILEO y Teresa Mercedes FORNASIER.

Que ese grupo, por sí o por interpósitas personas, constituyeron y/o administraron las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A., SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A., FEET UP S.A., BRAVIL S.A., COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional.

[…] el grupo organizado tuvo el control total de las sociedades mencionadas en el punto precedente. En ese sentido, es dable destacar que en la mayoría de las empresas en cuestión, quien actuaba como contadora era María Susana MORENO y que, a su vez, muchas de aquéllas personas jurídicas integraban el denominado "GRUPO SAMID", cuyo máximo

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

responsable fue José Alberto SAMID. Asimismo, cabe señalar que en muchas de las referidas empresas intervinieron, para su constitución y en otros actos, los Escribanos Mario Alberto DEYMONNAZ y Justo A. LIJO PAVIA. Además, tal control queda evidenciado a partir de las integraciones de las sociedades investigadas que conforman la estructura societaria de la referida organización, atento a que recurrentemente coinciden los mismos domicilios y las mismas personas revistiendo distintos roles, sea en los hechos o en la formalidad, como así también a partir del 'modus operandi' desplegado, que será analizado en el apartado siguiente" (cfr. fs. 21254/21255 vta.).

Seguidamente, el tribunal *a quo* resaltó que *"en ese marco, las sociedades aludidas cumplían funciones distintas, pero igualmente necesarias para cumplir la finalidad de la organización"* (cfr. fs. 21255 vta.).

A los fines de precisar dichas funciones, los jueces de la instancia anterior realizaron una breve reseña acerca de la actividad ganadera explotada por la organización para llevar a cabo los planes ilícitos.

En este sentido, explicaron que "*la cadena de comercialización de la carne se inicia con la actividad del productor agropecuario, encargado de la cría y engorde de la 'hacienda en pie'*.

Esa hacienda, posteriormente, es derivada a los frigoríficos habilitados por la autoridad sanitaria de control —en el caso, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, SENASA)—, en los cuales se procede a su faena.

En los frigoríficos, por su parte, se encuentran autorizados a faenar sus titulares —es decir, el propio frigorífico— y/o los matarifes habilitados a tales fines por la autoridad sanitaria antes mencionada, para lo cual se requiere, a su vez, una matrícula especial expedida -bajo determinados recaudos y requisitos como la constitución de domicilio real, inscripción ante la DGI y no poseer deuda fiscal— por tal organismo.

La actividad de faenar, sea efectuada por el frigorífico o el matarife autorizado, es la que determina la carga tributaria, que recae sobre el contribuyente que lleva a cabo tal actividad.

Ahora bien, por decisiones de política tributaria y teniendo en consideración la extensa cantidad de intervinientes en la cadena de comercialización de la carne —entre el productor y el comprador final— se encontraba vigente, al momento de los hechos, un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta, centralizado en frigoríficos y matarifes, con el objeto de lograr resumir en una cantidad mínima de sujetos administrables el cobro del IVA de toda la industria.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

En ese contexto, los frigoríficos y matarifes, actuaban como agentes de retención en el IVA —por las compras de hacienda en pie— y como agentes de percepción por las ventas de carne y subproductos, ante la Dirección General Impositiva, con la consecuente obligación de depositar las sumas retenidas y/o percibidas ante el referido organismo.

Además, los frigoríficos y matarifes que llevaban a cabo dicha actividad debían realizar un anticipo financiero, denominado pago a cuenta, que se trataba de un importe fijo por el IVA propio relacionado con lo faenado, y resultaban agentes de retención y percepción en función del valor agregado efectivizado por los distintos agentes de la cadena industrial.

Que, en el marco delimitado, valiéndose del mecanismo tributario implementado a ese entonces, el grupo organizado obtuvo y administró, consecuentemente, distintas matrículas para faenar a nombre de las sociedades aludidas, sobre las cuales recaía la carga tributaria, con el objeto de apropiarse indebidamente de impuestos ajenos (constituidos por retenciones y percepciones de IVA generado por la actividad ganadera vinculada al circuito cárnico, adquiridos por la calidad de agentes de retención y/o percepción, según el caso) y de evadir el Impuesto al Valor Agregado como

tributo propio a través de la subfacturación en las ventas de carne faenada” (cfr. fs. 21256/ vta.).

Continuó explicando el *a quo* que *“El grupo, así descripto, contaba con sociedades como FIMOGRAM S.A., NEA S.A., FEET UP S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., que eran titulares de las plantas faenadoras y de matrículas para faenar en planta propia o ajena; y por otro lado, se valían de las sociedades FRIGORIFICO MORON S.A., FRIGOESTE S.A., KANDER S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., NIEVE HONDA S.A., BRAVILL S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., SELERY S.A. y GANADERA DEL OESTE S.A., que eran titulares de matrículas especiales expedidas por el SENASA para faenar en los establecimientos aludidos.*

El primer grupo, integrado por sociedades titulares de plantas faenadoras y el segundo por aquéllas que arrendaban y ejercían la actividad ganadera en dichas plantas, en carácter de usuarias, para lo cual era necesario una habilitación especial expedida por el SENASA.

En efecto, la empresa FIMOGRAM SA –integrada al momento de los hechos por José Alberto SAMID y su esposa Marisa Cecilia SCARAFIA, en su carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, como por integrantes del círculo familiar del nombrado en primer término, en calidad de accionistas– celebró contratos de arrendamiento con UNION DEL SUDOESTE SA y VINNIE SA.

Por su parte, la sociedad NEA SA –integrada por José Alberto SAMID en calidad de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

accionista y vicepresidente, como así también por Manuel Julio SAMID como uno de sus directores y por José Luis DESTRO, accionista de la referida sociedad y director titular de FIMOGRAM SA— celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE SA y FRIGORIFICO MORON SA.

A su vez, en la planta faenadora de titularidad de la sociedad FEET UP, operaron como usuarias las sociedades MANIKE SA, BRAVILL SA y NIEVE HONDA SA, mientras que en la planta de ESTABLECIMIENTO FARAON SA operaron en faena de hacienda, tanto la referida firma, como SIDELA SA, SELERY SA, KANDER SA y UNION DEL SUDOESTE SA. Por su parte, en la planta de FRIGORIFICO YAGUANE SA se encontraba autorizada a faenar FEET UP SA y KANDER SA”.

De esta forma, los jueces refirieron que *“mediante la compleja estructura descripta, de la que se valían los integrantes del grupo, lograron que las primeras sociedades arrendaran las plantas de su titularidad a firmas controladas por el mismo grupo económico, lo que les permitió faenar en establecimientos propios mediante la utilización de sucesivas matrículas de matarife —administradas sólo en la formalidad por terceras personas—, sobre las cuales recaía la carga tributaria a la vez que mantenía ocultos a los imputados ante el organismo recaudador, desligándose —de ese modo— de toda*

responsabilidad tributaria. En ese sentido, asiste razón al Sr. Fiscal General cuando afirmó que se encuentra demostrado –con el grado de certeza exigido— que la ingeniería societaria pergeñada les permitió a los verdaderos dueños del grupo (los beneficiarios finales) mantenerse ocultos ante los organismos de control a través de la estructura societaria que controlaban, toda vez que —de ese modo— arrendaban las plantas de su propiedad a matrículas integradas por testaferros o personas muy vinculadas a la organización; mientras que la explotación económica —y la carga tributaria— formalmente quedaba a nombre de aquellas sociedades, que eran las que —en forma sistemática— terminaban apropiándose indebidamente de los impuestos retenidos o percibidos y evadiendo el IVA como tributo propio.

Que, en ese contexto, particularmente las sociedades que operaron como usuarias de faena —entre las cuales se destacan FRIGORIFICO MORON S.A., FRIGOESTE S.A., KANDER S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., NIEVE HONDA S.A., BRAVILL S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., SELERY S.A. y GANADERA DEL OESTE S.A.— fueron administradas con el objeto que la carga tributaria de la actividad comercial del grupo recayera sobre aquéllas, diluyendo –de ese modo- la responsabilidad de los verdaderos beneficiarios, por las apropiaciones y evasiones de IVA efectuadas en el marco de las actividades de faena.

Así, la organización, utilizando los conocimientos específicos de uno de sus miembros (de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

la contadora pública María Susana MORENO), le dio apariencia real a las sociedades mencionadas, mediante la inscripción y realización de trámites ante los organismos de contralor, entre los cuales se destacan la Dirección General Impositiva y el SENASA.

Que, consecuentemente, la asociación ilícita en cuestión tuvo por finalidad perpetrar una indeterminada cantidad de conductas ilícitas que se encuentran o se encontraban, en ese entonces, tipificadas en el Régimen Penal Tributario".

Al respecto, el tribunal de la instancia anterior se refirió a los diversos informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y enumeró las distintas conductas que habrían sido llevadas a cabo por las sociedades en cuestión (cfr. fs. 21258 vta./21269).

Luego de ello, los jueces resaltaron "*Que la permanencia de la organización en el tiempo se evidencia a partir de las actividades desarrolladas por aquélla, que se habrían extendido por un lapso considerable, al menos, desde el año 1993 hasta el año 1996*".

En definitiva, el *a quo* concluyó que "*se encuentra acreditada la existencia de una asociación ilícita, que operó entre los años referidos, con una estructura organizada y conformada por el concurso de voluntades de al menos cinco personas, con*

estabilidad en el tiempo y destinada a la comisión indeterminada de delitos tributarios mediante la utilización de sociedades que ellos mismos administraban y controlaban en la práctica —toda vez que eran integradas por testaferros o personas de confianza— para desarrollar la actividad de faena de ganado en establecimientos pertenecientes al propio 'Grupo SAMID', lo que les permitía a los verdaderos beneficiarios desligarse de toda responsabilidad por las evasiones y apropiaciones indebidas de tributos nacionales que sistemáticamente cometían en nombre de aquellas sociedades, en cuya cabeza pesaba la obligación impositiva" (cfr. fs. 21270/vta.).

III. Cuestiones preliminares.

Resuelta la admisibilidad formal de las impugnaciones deducidas por las defensas y por la parte querellante que habilitan la intervención de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y descriptos los sucesos que los sentenciantes tuvieron por acreditados, corresponde, por razones de orden lógico, analizar en primer término los agravios formulados por las defensas vinculados a la vigencia de la acción penal, al rechazo de la excepción de falta de acción por parte del *a quo* y los planteos de nulidad efectuados.

III. a. Planteos vinculados a la prescripción de la acción penal.

III. a. 1. Las defensas de los imputados José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid, María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo se agraviaron de que el *a quo* le haya reconocido capacidad para

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

interrumpir la prescripción de la acción penal a la segunda citación a juicio dispuesta en autos con fecha 1 de octubre de 2009 (cfr. citación a juicio en cuestión obrante a fs. 19924).

En lo medular, las recurrentes plantearon que los jueces al conferirle efectos interruptivos a dicho acto procesal vulneraron el principio de legalidad.

A fin de dar respuesta a los cuestionamientos realizados por las defensas, cabe recordar, en primer término, que a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.990, quedaron enumerados taxativamente aquellos actos procesales que poseen entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal (art. 67 del Código Penal), resultando más beneficiosa frente a la marcada amplitud que, en este sentido, revestía el término *"secuela de juicio"* antes implicado, que incluía los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal que actualmente no están previstos en el art. 67 del C.P., por ejemplo, auto de procesamiento, declaración de rebeldía, entre otros (1cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, Sala IV, C.F.C.P., causa FCB 71006740/2009/TO1/CFC1, caratulada "Gomez, Mario César s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1152/17.4, rta. —por unanimidad— el 31/08/2017, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por

las partes; causa FCB 22016146/2010/CFC1, caratulada “Biassi, Zulema s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1076/17.4, rta. —por unanimidad— el 23/08/2017, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; causa FCB 94040001/2004/TO1/CFC1, caratulada “Di Fiori, Alejandro y otra s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1282/17.4, rta. —por unanimidad— el 26/09/2017, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada la decisión de esta Sala IV que declaró inadmisible el recurso extraordinario federal deducido —Reg. Nro. 476/18.4— y causa CFP 1738/2000/TO1/CFC2, caratulada “Alsogaray, María Julia y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 960/16.4, rta. –por unanimidad- el 22/04/2016, resolución que se encuentra firme en virtud de lo resuelto por la CSJN *in re* CFP 1738/2000/TO1/CS1; autos “Alsogaray, María Julia y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública”, entre otros).

Esta postura es la que se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358” (D. 749. XLVIII, rta. el 8/4/2014, Fallos 337:354), en el que el Máximo Tribunal señaló *“… Que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto ‘secuela del juicio’, a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, a*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar”.

Así, en virtud de lo dispuesto por el art. 67 del Código Penal (ley 25.990 –B.O. 11/01/05—) *“la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme…”.*

Siguiendo dicho marco dogmático, cabe destacar que el tribunal de la instancia anterior, con fecha 17 de abril de 2019, rechazó el planteo formulado por la defensa en el entendimiento de que la primera citación a juicio cursada en las presentes actuaciones en los términos del art. 354

del C.P.P.N. fue dispuesta el 08/04/2009, oportunidad en la que únicamente las defensas de José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid y María Susana Moreno ofrecieron prueba (cfr. fs. 19853 vta. y 19854/19856).

En este sentido, los jueces explicaron que dicha citación fue interrumpida mediante el decreto de fecha 27/05/2009, con el objeto de *"…garantizar el ejercicio de la Defensa en Juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)"* (cfr. fs. 19873).

De esta forma, indicaron que ésta última disposición *"fue adoptada a partir de los propios requerimientos efectuados por el representante del Ministerio Público Fiscal, la querella promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las defensas de Teresa Mercedes FORNASIER, Francisco Carlos BURGOS, Claudio Fabián PILEO y Roberto José CAÑETE, quienes fueron contestes al poner de resalto la imperiosa necesidad de postergar los ofrecimientos de prueba respectivos hasta tanto se encontrase delimitado el objeto procesal de estas actuaciones"* (cfr. fs. 21153 vta.).

Como consecuencia de ello, los magistrados de la instancia anterior, con fecha 01/10/2009 cursaron una nueva citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N., oportunidad en la que la totalidad de las partes —incluidas las defensas de José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid, María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo— ofrecieron prueba que entendieron pertinente a los fines de la realización del debate.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

En función de lo expuesto, destacaron que *"la totalidad de las partes intervinientes en este proceso le reconocieron virtualidad a la nueva citación a juicio del 1°/10/2009 y al 'nuevo plazo' establecido posteriormente. Desde esta óptica, cabe poner de relieve que, a juicio de este Tribunal, constituye una contradicción el reconocerle efectos jurídicos a la nueva citación a juicio de fecha 1°/10/2009 y al 'nuevo plazo' otorgado por el decreto de fecha 29/9/2010 a los fines de ofrecer la prueba que las partes consideraron pertinentes para la defensa de sus legítimos intereses en el proceso, pero negarle otros efectos jurídicos que son inherentes a esos mismos actos procesales, como por ejemplo el de interrumpir el curso de la prescripción según lo expresa y específicamente previsto al respecto por el art. 67 inc. 'd' del Código Penal"* (cfr. fs. 21154/ vta.).

Aunado a ello, el sentenciante señaló que la prueba ofrecida en las distintas oportunidades se vinculaba tanto con la presunta comisión del delito de asociación ilícita como con los delitos tributarios que constituían parte del objeto procesal de la presente causa y que la prueba recibida durante el debate oral —el cual se circunscribió únicamente a la imputación formulada respecto a la asociación ilícita— fue efectivamente ofrecida por las partes a raíz de las dos citaciones

a juicio cursadas y admitida por las providencias de fecha 18/3/2013, 22/04/2013 y 9/8/2013 (cfr. fs. 20124/20129, 20169/20170 y 20199/20204 vta.). Además, el *a quo* resaltó que dicho plexo probatorio fue finalmente valorado por las partes al momento de sus alegatos finales.

Por último, los jueces sentenciantes indicaron que en la resolución de fecha 11/03/2019 —en la que se tuvo por extinguida la acción penal respecto de otro imputado— ese tribunal ya le había reconocido entidad interruptiva al plazo de la prescripción penal a la citación a juicio de fecha 1/10/2009 y que dicho pronunciamiento fue consentido por las partes (cfr. fs. 20795/20817 vta.).

De los argumentos reseñados precedentemente, se advierte que el tribunal de la instancia anterior descartó fundadamente el planteo realizado por las defensas mediante un correcto análisis de la normativa aplicable y las constancias de la causa concluyendo que la segunda citación a juicio dispuesta en autos contó con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción en los términos del art. 67 del Código Penal.

En este sentido y a la luz de los cuestionamientos formulados por las defensas, cabe recordar que en el precedente dictado en el marco de la causa CFP 1738/2000/TO1/CFC2, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 960/16.4, rta. –por unanimidad- el 22/04/2016 (ya citado), esta Sala IV de la C.F.C.P. —con una integración parcialmente distinta

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

a la actual y con voto del suscripto—, rechazó los planteos de las defensas por los cuales sostenían que la acción penal en aquellas actuaciones se encontraba prescripta en virtud de que debía tomarse como acto interruptivo de la prescripción la primera citación a juicio de las partes y no la segunda. Dicho fallo adquirió firmeza en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 3 de mayo de 2018, que en lo que aquí interesa, declaró abstracta la cuestión llevada a su conocimiento por parte de la defensa de María Julia Alsogaray y declaró inadmisible el recurso extraordinario federal con relación a otro imputado (cfr., CSJN —composición actual—, por unanimidad, CFP 1738/2000/TO1/CS1; autos "Alsogaray, María Julia y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública").

En el precedente en cita, destaqué que conforme surge de los fundamentos de la presentación del proyecto de modificación del art. 67 del C.P. (modificación que fue receptada en la ley 25.990), "[l]*a normativa que se proyecta trae para el análisis el tema relacionado con el clásico debate sobre la interpretación del vocablo secuela del juicio. A partir de un panorama de la problemática dado y dentro del marco de lo ya elaborado por la doctrina y jurisprudencia, se pone a consideración*

un enunciado lingüístico normativo como consecuencia de la reconstrucción racional de los términos y conceptos secuela del juicio, con un grado de precisión y univocidad que resultará superador, solucionando la disimilitud de criterios interpretativos enunciados al respecto".

Dentro de los fundamentos del proyecto, también se sostuvo que *"constituyen secuela de juicio sólo los actos procesales de efectiva dinámica, de impulso en relación con el procesado; aquellos que movilizan la causa hacia la obtención de su fin último de actuar la ley. Consideramos que no puede negarse carácter interruptivo del curso de la prescripción a aquellos actos procesales que representan una manifestación de voluntad inequívoca de obtener la actuación de la ley, por parte de los órganos a quienes les está confiada la persecución de los delitos. (…)* [L]*a voluntad represiva y persecutoria del Estado (…) debe medirse en relación con la naturaleza impulsora que tienen dichos actos dentro del juicio".*

En esta dirección, se enfatizó en la idoneidad del acto procesal interruptivo de la prescripción, al señalar que *"Los actos del procedimiento con aptitud para interrumpir el curso de la acción penal deben tener posibilidad de mantener viva dicha acción, ser producidos por quienes durante el proceso estén habilitados para su ejercicio o para la materialización de la acción respecto de una persona determinada. Asimismo, deben tener la idoneidad procesal suficiente para*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

actualizar la pretensión punitiva y demostrar que se mantiene el interés del Estado en la prosecución de la causa, la que puede verse frustrada por dilaciones indebidas ocasionadas por la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, la mora judicial o por la suma de los tres factores" (2558-D-04, del 12 de mayo de 2004).

Con relación al art. 67, cuarto párrafo, inciso "d" del Código Penal, acto procesal interruptivo de la prescripción relevante en el *sub lite*, en el fallo "Alsogaray" recordé que el debate no se abre automáticamente con la recepción de los autos remitidos por el juez instructor. Por el contrario, a partir de ese instante dará comienzo un período preliminar a cargo del órgano jurisdiccional que asumirá el debate y cuya finalidad específica apunta, precisamente, a conducir el trámite del proceso hacia la realización de aquél, 'en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa CFP 1738/2000/TO1/CFC2, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/ recurso de casación", ya invocado, y sus citas).

Así, la citación a juicio revela una inequívoca voluntad de actualizar la pretensión punitiva del Estado, pues otorga una efectiva

dinámica al proceso, mantiene la persecución de la acción penal, impulsándolo hacia el fin último que constituye la celebración del juicio oral y público. Por ello, mediante la sanción de la ley 25.990, se le otorgó al auto de citación a juicio (art. 354 del C.P.P.N.) el carácter de acto interruptivo de la prescripción de la acción penal (cfr. art. 67, cuarto párrafo, inc. d, del C.P.).

Conforme se verifica en el caso de autos, la citación a juicio del 1 de octubre de 2009 (cfr. fs. 19924) constituyó el acto procesal que contó con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, a tenor de lo normado en el art. 67, inc. d, cuarto párrafo, del Código Penal. Ello es así pues dicho acto procesal otorgó una efectiva dinámica al proceso, impulsándolo y manteniendo efectivamente la persecución de la acción penal.

En efecto, fue a partir de dicho acto procesal, que todas las partes —incluidas las aquí recurrentes— procedieron conforme lo previsto en el art. 354 del C.P.P.N.; comparecieron a juicio y ofrecieron prueba dándole efectivo y real impulso persecutorio al proceso, situación que no tuvo virtualidad de provocar el primer auto de citación a juicio de fecha 8 de abril de 2009 (cfr. fs. 19824) que fue interrumpido en virtud de los requerimientos efectuados por el representante del Ministerio Público Fiscal, la querella y la defensa de Claudio Fabián Pileo —aquí recurrente—, entre otros

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

imputados (cfr. decreto de fecha 27/5/2009, obrante a fs. 19873).

Al respecto, cabe recordar que las partes sustentaron sus presentaciones en la necesidad de postergar los ofrecimientos de prueba respectivos (cfr. fs. 19858, 19859, 19860 y 19861/ vta.).

En definitiva, se advierte que no ha transcurrido el plazo de diez años que surge de la correlación entre el art 62, inc. 2 del Código y el art. 210 del Código Penal, desde los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querella el 18/07/2006 y por la señora Fiscal General el 06/10/2006, hasta la citación a juicio cursada el 1 de octubre del 2009 y desde este último acto procesal hasta la fecha del dictado del fallo aquí impugnado —17 de abril de 2019—. Por lo demás, el tribunal de la instancia anterior destacó que con fecha 29/09/2010 dispuso un *"nuevo plazo"*, en idénticos términos que el aquí examinado, para que las partes ofrezcan prueba (cfr. fs. 20010).

Por los fundamentos expuestos, el planteo efectuado por las defensas no habrá de prosperar y, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular a fs. 21330/21344 vta. contra la decisión del *a quo* de fecha 17 de abril de 2019 (obrante a fs. 21152/21157). Sin costas en esta instancia (arts.

530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

III.a.2. Seguidamente, los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid y la Defensa Pública Oficial de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo sostuvieron que en el caso se vulneró el derecho de sus asistidos a ser juzgados en un plazo razonable.

En primer término, cabe señalar que el planteo referido resulta una reedición de aquel efectuado por los asistentes técnicos de José Alberto Samid y Nélida Alicia Samid —al que adhirieron las defensas de otros imputados no recurrentes— durante la celebración del juicio oral (cfr. jornadas de debate de los días 18/3/2019, 01/04/2019 y 17/04/2019, obrantes a fs. 20906/20917 vta., fs. 21098/21111 y fs. 21158/21168 vta., respectivamente).

En dicha oportunidad, el tribunal de juicio rechazó dicho cuestionamiento durante el debate —el día 18/3/2019—, oportunidad en la que sostuvo que asistía razón al representante del Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante en cuanto a que *"habiendo mediado dos pronunciamientos de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Regs. Nos. 1027/16 y 1808/17 de fechas 24/8/16 y 19/11/17, respectivamente) dictados en la presente causa en los que se rechazó la existencia de la invocada violación, no cabe sino remitir a lo allí resuelto, máxime cuando desde el dictado de aquéllas no se registra alguna*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

modificación de las circunstancias oportunamente valoradas por este Tribunal Superior que justifique aparatarse de lo establecido por aquéllas decisiones. Por lo demás, también cabe destacar que, con relación a ese lapso en particular, la defensa tampoco ha demostrado lo irrazonable de la prolongación desde ese entonces hasta el presente" (cfr. acta de debate del día 18/03/2019, fs. 20913).

Ciertamente, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 24/8/2016, tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en razón de un recurso de casación interpuesto por la parte querellante —A.F.I.P.— contra la decisión del *a quo* que había resuelto hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid y declarar extinguida la acción penal por el transcurso del plazo razonable.

En dicha ocasión, este Tribunal —con una integración parcialmente distinta a la actual, por unanimidad y con voto del suscripto— resolvió hacer lugar a la impugnación deducida por la parte querellante y revocar la decisión del *a quo* que había considerado violada la garantía en cuestión (cfr., voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual—, causa CPE 990000411/2006/TO1/1/CFC1, caratulada "Samid, José Alberto s/ recurso de casación", rta. —por unanimidad— el 24/08/2016, reg. 1027/16.4).

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible por esta Alzada (cfr., C.F.C.P., Sala IV –con una integración parcialmente distinta a la actual-, voto del suscripto, causa 990000411/2006/TO1/1/CFC1, caratulada “Samid, José Alberto y otra s/ recurso extraordinario”, rta. –por unanimidad- el 14/10/2016, Reg. 1298/16.4).

La referida decisión fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —con su integración actual—, con fecha 04/04/2017, en los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en la causa Lastoria, Lilian Alicia y otros s/ infracción ley 23.771 (art. 1º), infracción ley 23.771 (art. 2º) e infracción ley 23.771 (art. 3º)", oportunidad en la que el Máximo Tribunal desestimó la presentación directa deducida por la defensa.

En orden a ello, no cabe soslayar que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa (Fallos 316:180 y 2525, 317:95, 318:1808).

En el pronunciamiento de esta Sala IV que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella contra la decisión del *a quo* por la cual declaró extinguida la acción penal en la presente causa por el transcurso del plazo razonable mencionado precedentemente, precisé que la garantía en cuestión ha sido expresamente reconocida por los

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional y, por lo tanto, forman parte del llamado bloque constitucional de garantías (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Al respecto, recordé que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que *"la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal impone al Estado la obligación de impartir justicia en forma tempestiva, de modo que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo con las características particulares del proceso, excesivo o irrazonable"* (cfr. Fallo "Mezzadra", del 8/11/11 en 334:1302, y en igual sentido 334:1264; 333:1987; 332:2604).

En el precedente en cita, se explicó que la dificultad que plantea esta vía excepcional de declaración de la prescripción de la acción penal consiste en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), sino que es el juez quien debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad,

que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato.

Sobre dicha cuestión, se pronunció el Máximo Tribunal en el precedente “Acerbo” (Fallos 330:3640), oportunidad en la que expresó que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso' (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1º de febrero de 2006)”*.

En el mismo sentido se expidió el Procurador General de la Nación -a cuyo dictamen se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa *“Salgado”* (Fallos 332:1512)-, en cuanto precisó que, el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes *“Mattei”* (Fallos 272:188) y *“Mozzatti”* (Fallos 300:1102) *“se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 1º de abril de 2012, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)".

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, C.I.D.H.), al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), sostuvo que *"…es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las actividades judiciales"* (Cf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros".

Con posterioridad, en el caso Valle Jaramillo *y* otros vs. Colombia (párr. 155) y en el caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (párr. 164) se agregó un cuarto elemento referido a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.

Cabe expresar que la C.I.D.H., ha precisado que el plazo razonable comienza con el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable del delito (CIDH; “Suarez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997 y “Bayarri”, sentencia del 30 de octubre de 2008; entre otros), con fundamento en que el principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (C.I.D.H., “Suarez Rosero”).

Así, el lapso temporal a tener en cuenta a los efectos de la verificación de la existencia de este supuesto de prescripción excepcional, es el tiempo en que los imputados efectivamente estuvieron sometidos a proceso, excluyendo cualquier cómputo de plazo futuro, de por sí indeterminado; por lo cual, señalé que las consideraciones efectuadas por el *a quo* en la resolución recurrida, respecto al momento de los hechos y del inicio de las actuaciones, no resultan relevantes a tales efectos.

Por otro lado, advertí que el tribunal de la instancia anterior al pronunciarse sobre la cuestión, no había analizado la demora del trámite de la investigación en autos a la luz de la complejidad del caso y la actitud procesal de los imputados en el expediente, en contra de los parámetros establecidos por los mencionados precedentes de la C.S.J.N., C.I.D.H. y C.E.D.H.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Posteriormente, con fecha 19/12/2017, esta Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual, por unanimidad y con voto del suscripto—, sobre la base de dichos lineamientos, rechazó un planteo de la defensa de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid por el cual alegó nuevamente la violación a la garantía de sus asistidos de ser juzgados en un plazo razonable, con sustento en las consideraciones expuestas en el pronunciamiento de esta Sala IV de fecha 24/08/2016 referido precedentemente (cfr., voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual—, causa CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, caratulada "Samid, José Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1808/17.4, rta. —por unanimidad— el 19/12/17, decisión que se encuentra firme por no haber sido impugnado el pronunciamiento de esta C.F.C.P. que, con fecha 28 de marzo de 2018, declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa —cfr. Reg. Nro. 252/18.4—).

Ahora bien, en esta nueva ocasión, los recurrentes no han alegado —ni se advierten— circunstancias novedosas que conmuevan los temperamentos adoptados por esta Sala IV de la C.F.C.P. al resolver sobre la presunta violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable planteada.

En efecto, si bien las defensas hicieron alusión al tiempo transcurrido entre el dictado de las resoluciones de esta Sala IV reseñadas en los párrafos precedentes hasta el presente, lo cierto es que no han demostrado lo irrazonable de dicha prolongación para considerar afectada la garantía constitucional en examen.

En este aspecto, la mera alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa así como al tiempo transcurrido desde el dictado de las resoluciones de este Tribunal en el marco del presente expediente hasta la actualidad, sin relevar sus concretas circunstancias, resultan también insuficientes para fundar los planteos.

De adverso a cuanto sostienen las defensas, la complejidad que comportó la investigación de los hechos ilícitos de autos a la luz del sofisticado entramado societario, como también los distintos aportes de los imputados en la maniobra delictiva, resultan circunstancias que, evaluadas a la luz del marco dogmático referido precedentemente, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable respecto de sus asistidos y, correlativamente, a rechazar el reclamo formulado.

III. b. Excepción de falta de acción por inexistencia de delito y planteos de nulidad.

III. b. 1. Los defensores de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en su recurso de casación alegaron que, de adverso a lo afirmado en el pronunciamiento en crisis al rechazar el planteo

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

de excepción de falta de acción por inexistencia de delito, para tener por configurado el delito de asociación ilícita debe probarse mínimamente la comisión de distintos delitos dolosos, circunstancia que no sucedió en las presentes actuaciones.

En este sentido, las defensas sostuvieron que no resulta suficiente para la configuración del delito en cuestión que las conductas ilícitas a realizar por la organización se refieran a contravenciones u actividades antijurídicas que no constituyen delito.

Cabe recordar que el tribunal de juicio al abordar dicho planteo comenzó por señalar que "*la pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, y no se requiere para la configuración de aquella asociación la existencia de delitos consumados o que hayan tenido siquiera principio de ejecución*".

Siguiendo dicho razonamiento, el tribunal afirmó que "*Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación ilícita, en el sentido de cometer delitos en cuanto esto sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un*

comienzo efectivo de ejecución de aquéllos…" (cfr. fs. 21229/ vta.).

Seguidamente, con cita de doctrina, los sentenciantes añadieron que *"…El delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, pues con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. Estas características de la consumación vienen determinadas por la misma ley al prescribir la procedencia de la punibilidad 'por el solo hecho de ser miembro de la asociación'. Advertimos que, fuera de la existencia de dicho pacto, no se necesita ninguna otra actividad exterior para que se manifieste la consumación…"*.

De esta forma, el tribunal *a quo* concluyó que *"si el delito previsto por el art. 210 del C.P. es independiente y autónomo y, por ende, su configuración no se encuentra supeditada a la comisión de delito alguno en cumplimiento de la finalidad de la organización, resultaría un ostensible contrasentido considerar que el delito de asociación ilícita no existió por el hecho que no se declare jurisdiccionalmente la existencia de delitos cometidos en cumplimiento de las finalidades de la organización, sea por la extinción de las respectivas acciones penales por prescripción con relación a esos hechos, por el sobreseimiento recaído respecto a aquéllos como consecuencia de la aplicación retroactiva de leyes posteriores a su comisión que resultaron más benignas o por cualquier otra razón"* (cfr. fs. 21230 vta.).

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

En sintonía con lo expuesto, ya he tenido oportunidad de sostener que en el delito de asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los mismos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual—, voto del suscripto, causa Nro. 15.314, caratulada "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2014/12, rta. —en este punto, por unanimidad— el 31/10/2012, resolución que en este aspecto fue confirmada por esta Sala IV —Reg. Nro. 1487/17— con una integración distinta conforme lo dispuesto por la C.S.J.N. en su decisión del 20/08/2014 con remisión al precedente "Duarte" —Fallos: 337:901—), pronunciamiento contra el cual se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible —Reg. Nro. 376/18—; criterio reiterado en causa FCR 12008008/2008/17/CFC1, caratulada "Chanfreau, Jorge Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 901/16.4, rta. —por unanimidad en este punto— el 13/07/2016, Reg. Nro. 901/16.4, entre otras).

En efecto, la asociación ilícita es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del

Código Penal, en “*tomar parte en una asociación o banda*”, por lo cual para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero “*asociarse*”, de modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior. Así, de adverso a lo sostenido por la defensa, el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión o no de otros delitos pues basta que se compruebe el acuerdo de voluntades entre sus miembros con el objeto de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad (cfr., C.F.C.P., Sala IV —integración parcialmente distinta a la actual, voto del suscripto, causa “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, ya citada y la doctrina allí mencionada).

Ello es así, toda vez que la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causas “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación” ya citada, criterio reiterado más recientemente en causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, caratulada “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1460/18, rta. —por unanimidad— el 11/10/2018 y sus citas).

En esta inteligencia, debe resaltarse que en atención a la calidad de delito autónomo que reviste el tipo penal previsto por el art. 210 del Código Penal, el dictado de un pronunciamiento

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

remisorio referido a los hechos ilícitos cometidos en el contexto del pacto criminal no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad.

Por ello, el argumento de la defensa relativo a que se dictó un temperamento desincriminante vinculado con los hechos pergeñados por la asociación ilícita no resulta un fundamento suficiente para sustentar su planteo (crf., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, caratulada "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 977/19.4, rta. —por unanimidad— el 17/05/2019 y sus citas).

Por otra parte, con respecto a lo sostenido por la defensa en cuanto a que las conductas a realizar por la asociación ilícita no constituyen delito en tanto se refieren a "*simples infracciones a la Ley de Procedimiento Tributario*", los jueces de la instancia anterior, con acertado criterio, explicaron que el planteo articulado por la defensa "*confunde el momento en que la finalidad de cometer una indeterminada cantidad de delitos debió existir para tener por cumplido ese aspecto de la tipicidad (que es, lógicamente, el momento en que dicha organización se conformó), con el momento en que jurisdiccionalmente corresponde establecer si esa finalidad existió o no (que es el momento del*

dictado de la presente)” (cfr. fs. 21230 vta./21231).

En esta dirección, los magistrados indicaron que *“el examen referente a determinar si se verifica o no la finalidad de comisión de una indeterminada cantidad de delitos se hace en la actualidad pero en referencia al pasado, pues lo que se pretende dilucidar es si, al momento en que se formó la organización ilícita objeto de juzgamiento, existió o no dicha finalidad, por lo que si las conductas que se propuso cometer en su momento la asociación, al momento de formación del grupo, tenían carácter delictivo, no podría sostenerse hoy que la finalidad de cometer delitos no existió por el hecho que, posteriormente, a partir de la aplicación retroactiva de una ley penal posterior a la comisión del delito previsto por el art. 210 del C.P. los hechos efectivamente cometidos (cuya existencia, se repite, ni siquiera cabe exigir para tener por configurado el delito de asociación ilícita) dejaron de ser objetivamente típicos o no punibles (según la posición que se tenga respecto a la naturaleza jurídica de los montos previstos por el régimen penal tributario). Menos aún podría predicarse la ausencia de aquella finalidad de la asociación por el hecho que se hayan extinguido por prescripción las respectivas acciones penales para perseguir los delitos referidos por la resolución de este tribunal del 11/3/2019 (a cuya comisión, nuevamente, no cabe supeditar la acreditación del ilícito previsto por el art. 210 del C.P.) ya que,*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

como correctamente lo sostuvo el señor representante del Ministerio Público Fiscal, dicha declaración de extinción por prescripción de las respectivas acciones penales no quita el carácter presuntamente delictivo de las conductas antes referidas” (cfr. fs. 21231 vta./21232).

En definitiva, se advierte que el planteo deducido por la recurrente resulta una reedición de aquél que fuera ensayado durante el debate y que recibió acabada respuesta por parte de los jueces sentenciantes, sin que en esta oportunidad la defensa haya introducido nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución adoptada.

Contrariamente a lo expuesto por la recurrente, se encuentran presentes los elementos típicos exigidos por la figura legal prevista en el art. 210 del Código Penal.

Por último, la parte alegó que los delitos contra el erario público no eran susceptibles de generar una “alarma colectiva” o “temor de la población” por lo cual no podía tenerse por configurado en el *sub lite* el delito de asociación ilícita.

Sobre el particular, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que la naturaleza económica de los delitos perpetrados por la organización ilícita, no obsta a que se afecte el orden público protegido por el art. 210 Código

Penal. Ello, en atención a que ni la figura penal en cuestión establece distinción alguna sobre el particular, ni tampoco de una objetiva y racional interpretación de los alcances del tipo penal podría extraerse como conclusión que los delitos económicos quedan excluidos de la figura penal referida.

Así, no parece razonable sostener que la sociedad no habrá de conmoverse, afectándose la tranquilidad pública, en supuestos como el *sub lite*, en los que se evidencia una empresa criminal cuyo objetivo —como se verá— consistía en lograr la comisión de múltiples e indeterminados delitos tributarios.

Por el contrario, la existencia de una asociación ilícita de las características de la presente —que serán expuestas más adelante—, destinada fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional, posee entidad suficiente para afectar el orden público y la paz social (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual—, voto del suscripto, causa Nro. 970/2013, caratulada "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. Nro. 1420.14.4, rta. —en este punto, por unanimidad— el 04/07/2014 y los precedentes allí citados; criterio reiterado, en lo pertinente y aplicable, por esta C.F.C.P., Sala IV —con una integración parcialmente distinta a la actual—, voto del suscripto, en la causa FCB 12000140/2006/4/CFC1, caratulada "Dolgonos, Ricardo

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Walter s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2367/15.4, rta. —por unanimidad— el 17/12/2015, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnado el pronunciamiento de esta Sala IV por el cual se declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa —Reg. 333/16.4—).

El precedente citado "Di Biase", fue convalidado por la C.S.J.N. con fecha 29/04/2015, oportunidad en la se desestimaron los recursos de hecho deducidos por las defensas contra la decisión de esta Sala IV por la cual declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales articulados por las defensas —Reg. 2754/14.4 del 01/12/2014— (cfr. autos "CSJ 5559/2014/RH1 Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita", resolución del 29/04/2015).

Al respecto, cabe traer a colación la doctrina de nuestro Máximo Tribunal que establece el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364;

311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47).

En efecto, *"si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los demás jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas del Máximo Tribunal, pues si sus sentencias se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento"*.

Por otra parte, y en lo que refiere al objetivo de cometer múltiples e indeterminados delitos tributarios de la asociación ilícita investigada en la presente, no debe soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de señalar que *"uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen"* (Fallos: 313:1420, considerando 8º, y sus citas). En esta inteligencia, nuestro Máximo Tribunal ha recalcado que *"la percepción de las rentas del Tesoro —en tiempo y modo dispuestos legalmente— es condición indispensable para el regular*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

funcionamiento del Estado" (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186, con remisión al dictamen del Procurador General cuyos fundamentos y conclusiones compartió, entre muchos otros).

Lo señalado sustenta los fundamentos normativos respecto a que la figura de la asociación ilícita abarca maniobras como las investigadas y sancionadas en el *sub lite*, por lo que corresponde rechazar el presente motivo de agravio.

III.b.2. En su impugnación, la defensa particular de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid sostuvo que los reconocimientos efectuados sobre el nombrado por parte de los testigos durante la audiencia de debate resultaban nulos por haber sido realizados en violación a los arts. 270 y siguientes del C.P.P.N.

En la misma dirección, la recurrente se agravió por las preguntas formuladas por los acusadores durante el debate.

En primer término, cabe recordar la doctrina sentada por nuestra C.S.J.N. en materia de nulidades, al decir que *"la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma…"*.

En esa misma línea, debe precisarse que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 28852/2018/TO1/CFC1, caratulada "Lemos Mercado, Cristián Gabriel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1036/19.4, rta. —por unanimidad— el 27/05/2019, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; causa FMZ 39911/2016/TO1/2/CFC1, caratulada "Moyano, Abel Alexandro s/ infracción ley 23.737", Reg. Nro. 307/19.4, rta. —por unanimidad— el 12/03/2019, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1129/18, rta. —por unanimidad— el 31/8/18; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, Reg. Nro. 461/18.4, rta. —por mayoría integrada por el suscripto— el 09/05/18; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/ recurso de casación", Reg. Nro. 743/17.4, rta. —por unanimidad— el 19/06/17, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; causa FCR

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

94009391/2011/TC1/1/CFC1 caratulada “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1009/15.4, rta. —por unanimidad— el 29/05/2015, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada la decisión de esta Sala IV de fecha 7/07/2015, —Reg. Nro. 1328/15.4—, de declarar inadmisible el recurso extraordinario federal deducido por la defensa; entre muchas otras).

Sentado ello, cabe señalar que las críticas efectuadas por el recurrente fueron introducidas en idénticos términos durante el juicio y recibieron adecuada respuesta por el tribunal *a quo* en el pronunciamiento bajo análisis, oportunidad en la que se señaló que “*ni la defensa de SAMID ha indicado cuál es la formalidad incumplida que se encuentra genérica o específicamente prevista bajo pena de nulidad, ni este tribunal la advierte. En efecto, si bien es cierto que, como lo planteó la defensa, por los arts. 271 y 272 del C.P.P.N. se prevén ciertas formas para los reconocimientos que en los casos indicados por dicha parte no fueron cumplidas, tales previsiones no establecen la sanción de nulidad para su eventual inobservancia. Por lo demás, tampoco se configura (ni se ha invocado) alguno de los supuestos de nulidad de orden general que se prevén por el art. 167 del código adjetivo*” (cfr. fs. 21234 vta.).

A continuación, los jueces de la instancia anterior refirieron que *"por lo tanto, la situación apuntada por la defensa de SAMID podrá en todo caso tener influencia en la aptitud de dichos reconocimientos efectuados en la audiencia de debate para generar convicción en determinado sentido […], pero no justifica ni conduce a una declaración de invalidez como la que se pretende, máxime en función de lo que se establece por el art. 2 de la ley procesal en cuanto a la interpretación restrictiva que cabe adoptar respecto a toda disposición legal por la que se establezcan sanciones procesales"* (cfr. fs. 21234 vta./21235).

Finalmente, el *a quo* resaltó que *"sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe destacar que la circunstancia cuestionada por la defensa de José Alberto SAMID y Alicia Nélida SAMID no se trata del reconocimiento formal previsto en el art. 270 del C.P.P.N., sino de un reconocimiento impropio que integran las declaraciones de los testigos y, consecuentemente, nada obsta que aquél sea valorado conforme a las pautas de la sana crítica"* (cfr. fs. 21235).

Con respecto a los cuestionamientos ensayados por la defensa en relación con las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate, el tribunal destacó que *"aquellas objeciones manifestadas en sustento del planteo de nulidad, nuevamente no logran poner de manifiesto alguna irregularidad prevista bajo pena de nulidad;*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

únicamente evidencian, en todo caso, una opinión crítica de la defensa que no sobrepasa una cuestión atinente a la pertinencia de aquellas preguntas formuladas en el debate" (cfr. fs. 21235 vta./21236).

Al respecto, los magistrados agregaron que *"inclusive en la hipótesis que se coincidiese con la opinión de la defensa en relación a este punto (la improcedencia de las preguntas en función de la plataforma fáctica del debate), tampoco se advierte cuál es el perjuicio que la formulación de aquellas preguntas en concreto le ha causado, pues de las respectivas respuestas no se advierte (ni ha sido indicado por la parte que formula el planteo) alguna afectación específica"* (cfr. fs. 21236).

En este escenario, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a peticionar la nulidad de los reconocimientos realizados por los testigos durante el juicio, sin especificar de qué reconocimientos se agravia ni cuál ha sido la valoración que, respecto de ellos, efectuó el *a quo* para, en el caso concreto, causarle un perjuicio alegado a sus defendidos.

No obstante ello, cabe señalar que, de los fundamentos del *a quo* reseñados precedentemente, se desprende que el tribunal no ha considerado los supuestos señalamientos como un reconocimiento en los términos esgrimidos por la defensa sino como una

expresión surgida en el transcurso de un medio de prueba rendido durante el juicio —las declaraciones testimoniales—.

En este contexto, los argumentos deducidos por la recurrente se presentan insuficientes para sustentar la irregularidad alegada respecto de los reconocimientos practicados y de las preguntas formuladas por los acusadores durante el debate; sin que la parte haya logrado acreditar la existencia de un concreto perjuicio en detrimento de las garantías constitucionales que invoca.

Por ello, en la medida en que la defensa no ha aportado nuevos argumentos en esta instancia que permitan conmover lo decidido, corresponde el rechazo de los planteos analizados.

III.b.3. En otro orden de ideas, los defensores de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid se agraviaron de la incorporación por lectura de diversos testimonios valorados en la sentencia impugnada.

Dicho planteo fue formulado y analizado por el *a quo*, oportunidad en la que los magistrados aclararon en primer término que *"en la totalidad de los casos, dichas incorporaciones se han dispuesto con estricto apego a lo previsto por el art. 391 del Código Procesal Penal"* (cfr. fs. 21236).

En efecto, el tribunal de mérito evaluó que *"los testimonios cuya incorporación al debate se produjo por lectura, no se trata de declaraciones recibidas en sede policial, sino que se trata de audiencias producidas en sede judicial y sobre las*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

cuales, por ende, existió posibilidad de control por las partes, o bien al momento en que aquéllas se produjeron, o bien mediante la posibilidad de solicitar su ampliación en la instrucción a fin de sugerir la formulación de los interrogantes que las defensas pudiesen haber considerado pertinentes para la defensa de sus legítimos intereses en el proceso" (cfr. fs. 21236 vta.).

Siguiendo dicho razonamiento, el *a quo* remarcó que *"tales testimonios tampoco se tratan de pruebas dirimentes que constituyan la base exclusiva de las conclusiones de la presente decisión. En cambio, tales conclusiones se sustentan en un variado, múltiple y cuantioso acervo probatorio, por lo que el modo en que tales testimonios se incorporaron (es decir, por lectura, y no por la declaración de los respectivos testigos en el debate) nuevamente pone de manifiesto una cuestión que atañe a la valoración de la prueba, pero que no evidencia alguna afectación al derecho de defensa"* (cfr. fs. 21236 vta.).

De la reseña efectuada, se advierte que el tribunal de juicio abordó el planteo efectuado por la defensa de conformidad con la doctrina sentada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos 329:5556).

En el fallo citado, nuestro Máximo Tribunal aclaró que *"…lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado".* De ello se desprende que el criterio sentado por la C.S.J.N. apunta a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada, extremos que no se evidencia en el *sub lite*.

Así, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, debe determinarse si las pruebas en cuestión poseen, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso.

Para ello, corresponde acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando –si mentalmente se la suprimiera– las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.

Así lo ha entendido la propia C.S.J.N., en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal de juicio a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. 7/6/2011, Fallos: 334:725).

En el caso, el recurrente se ciñó a cuestionar genéricamente el mecanismo de incorporación por lectura, sin individualizar los testimonios que a su respecto le causan agravio ni explicitar de qué manera le habrían generado un perjuicio a sus defendidos.

En este sentido, la parte se ha limitado a hacer alusión al derecho de sus asistidos a ser oídos y controlar la prueba de cargo, sin relacionarlo con las concretas particularidades del caso.

No obstante la indeterminación del planteo, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal de mérito realizó un juicio sobre los distintos testimonios brindados en autos en forma conglobada con los restantes elementos probatorios —tal como será puesto de relieve en el acápite IV del presente voto—.

Asimismo, a lo largo del proceso y, en particular durante el debate oral y público, el impugnante tuvo oportunidad de controlar el contenido de los testimonios cuya anulación pretende en esta instancia.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que la defensa no ha logrado demostrar la

vulneración a las garantías constitucionales invocadas ni el perjuicio derivado de la nulidad que plantea (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FLP 2187/2013/TO1/CFC12, caratulada “Gonzalez, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 990/19.4, rta. —por unanimidad— el 23/05/2019, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes), por lo que corresponde rechazar el cuestionamiento formulado.

III.b.4. La defensa de José Alberto Samid expresó que en el caso se había afectado el principio de congruencia respecto de su asistido en la medida en que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa con relación a la acusación efectuada por la parte querellante durante el juicio por el delito de asociación ilícita en carácter de jefe u organizador.

Conforme se desprende de la resolución impugnada, José Alberto Samid resultó finalmente condenado por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro. Por ello, y en razón de la solución adoptada en el acápite V del presente voto, resulta inoficioso abordar el planteo deducido por la defensa.

IV. Planteos vinculados con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal.

IV. a. A fin de dar tratamiento a la arbitrariedad en la valoración de la prueba alegada por las defensas, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman los recurrentes.

El recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser “amplio” y “eficaz”, de tal manera que permita que el tribunal superior realice *“un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior”*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *“la*

corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho” (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal *“…agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”* (*in re* Fallos C.1757. XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, causa Nº. 1681, rta. 20/09/05). Esta doctrina fue confirmada en Fallos, 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia. Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio, pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

La doctrina de la arbitrariedad posee un

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, los que han sido reiterados recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gorigoitía vs. Argentina (sentencia del 2 de septiembre de 2019), debe evaluarse el acierto o error del *a quo* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobado el hecho y la responsabilidad penal de José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid, María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo en el *sub lite*.

A tal fin, cabe señalar que para tener por acreditados los hechos y la participación que en ellos le cupo a los nombrados, los jueces se valieron de diversas pruebas producidas en la audiencia de debate que fueron debidamente ponderadas en la sentencia impugnada, dentro de las cuales se destacaron los testimonios brindados

durante el debate por Sergio Aldo Castelli —quien ejercía tareas de control para la D.G.I.—, Enrique Pablo Guahnon —quien fue funcionario de la D.G.I. durante los hechos—, Mónica Graciela Linfozzi —trabajó en FRIGORÍFICO MORÓN S.A. Y FIGROESTE S.A.—, Ricardo José Cafferata —Supervisor General de Servicio Nacional de Sanidad Calidad Agroalimentaria durante los hechos—, Valeria Fernanda Della Cella —empleada del estudio contable de María Susana Moreno —, entre otros elementos de convicción detallados en la sentencia impugnada a fs. 172 vta./175 (cfr. actas de debate obrantes a fs. 20931/20946, 20947/2964 vta., 20965/20969 vta. y 20971/20973 vta.).

Así, sobre la base de los diversos elementos probatorios reunidos en autos, el tribunal tuvo por cierta la conducta reprochada por el representante del Misniterio Público Fiscal a José Alberto Samid, María Susana Moreno, Claudio Fabián Pileo y Alicia Nélida Samid, consistente en constituir y/o administrar, por sí o por interpósitas personas, las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A., SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A., FEET UP S.A., BRAVIL S.A., COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. con la finalidad de cometer delitos indeterminados orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Para ello, José Alberto Samid, María Susana Moreno, Claudio Fabián Pileo y Alicia Nélida Samid ejecutaron cada uno de ellos un rol determinado dentro de la asociación ilícita que contaba con un considerable grado de organización para llevar a cabo los planes delictivos ideados en el seno de aquella.

En este escenario y a fin de dar tratamiento a los planteos articulados por las defensas vinculados a la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes, seguidamente se expondrá el rol que le cupo a cada uno de los imputados en la maniobra investigada según los elementos de convicción analizados por el *a quo*.

IV. b. Participación de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en el hecho.

El tribunal consideró probado que la actividad desplegada por José Alberto Samid dentro de la organización resultó fundamental para llevar adelante el cometido delictivo, consistente en llevar a cabo una indeterminada cantidad de delitos tributarios durante un prolongado tiempo —al menos, entre los años 1993 y 1996—, en el marco de la actividad ganadera que se desarrollaba en establecimientos pertenecientes a su propio grupo familiar.

En efecto, el *a quo* tuvo por acreditada, en este marco, la existencia de un acuerdo de

voluntades estable por parte de todos sus miembros que tenía como fin apropiarse y evadir los impuestos correspondientes al Estado Nacional.

En este escenario, los magistrados tuvieron por cierto que *"dentro de aquella estructura jerárquica, era el propio José Alberto SAMID quien tomaba las decisiones, resultando ser el nexo común entre todos los miembros que la conformaban, quienes obedecían a sus órdenes y le informaban acerca de las novedades del cumplimiento de las tareas que llevaban a cabo, y de acuerdo a la profesión o rol específico que cada uno de ellos tenía en la asociación ilícita"* (cfr. fs. 21271).

En este orden de ideas, los sentenciantes aseveraron que *"la conducta que desplegó SAMID en la organización tenía un carácter central, pues su experiencia tanto en el funcionamiento de la actividad ganadera, como en el posterior circuito de comercialización de la carne, le permitieron montar una compleja estructura societaria que tenía como uno de sus fines, apoderarse y evadir los impuestos constituidos por las retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado (I.V.A.)"* (cfr. fs. 21271/ vta.).

En este punto, en la sentencia se delinearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron las maniobras juzgadas, destacando que la política tributaria vigente al tiempo de los hechos establecía un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta que, con el objeto de simplificar el control de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

aquellos tributos, era confiado por el Fisco directamente a frigoríficos y matarifes –en calidad de sujetos de retención y percepción habilitados-.

En este contexto, tal como lo resaltó el *a quo*, resultaba fundamental para la asociación ilícita que lideraba José Alberto Samid, tener bajo su control real a una serie de sociedades con matrícula habilitante (integrada por testaferros o personas de confianza), a cuyo nombre se hacía la faena en los mismos establecimientos pertenecientes a su familia, lo que les permitía transferirles artificialmente la responsabilidad por la carga tributaria.

Seguidamente y sobre la base de dichas consideraciones, el *a quo* detalló el modo en el que se desarrollaba la maniobra delictiva.

Al respecto, el sentenciante entendió que a partir de la utilización de distintas sociedades, José Alberto Samid se aseguraba la obtención de diferentes matrículas que le permitían operar en el mercado, logrando de esa manera modificar la responsabilidad tributaria que cada uno de los frigoríficos tenía ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex Dirección General Impositiva).

En esta dirección, el *a quo* tuvo por probado que *"el imputado José Alberto SAMID administró, en la formalidad y en los hechos, según el caso, las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A.,*

SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A., FEET UP S.A., BRAVILL S.A. y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., que integraron la estructura societaria de la organización con la finalidad ilícita apuntada” (cfr. fs. 218 vta.).

A partir de lo expuesto, los magistrados destacaron la calidad de presidente que José Alberto SAMID revistió en la sociedad FIMOGRAM S.A. -integrada al momento de los hechos por integrantes del círculo familiar del nombrado [entre los accionistas se encontraban Nélida Aluch de SAMID (madre de José Alberto Samid), Manuel Julio Samid y Alicia Nélida Samid (hermanos de José Alberto Samid), Oscar Alberto Pileo y Claudio Fabián Pile (cuñado y sobrino de José Alberto Samid, respectivamente)]- y dicha sociedad celebró contratos de arrendamiento con UNION DEL SUDOESTE S.A. y VINNIE S.A. (cfr. 952/965 vta. y Anexo 1—II-10 —contrato del 30/11/92 entre FIMOGRAM SA Y UNION DEL SUDOESTE S.A.— y Anexo 1-II-9 —contrato del 02/01/92 entre FIMOGRAM Y VINNIE S.A.—, prueba que fue incorporada por lectura al debate a fs. 21227 vta.).

A su vez, se tuvo por acreditado que, conforme se desprendía de fs. 54 del expediente de FRIGOESTE S.A. Nro. 11469/94 del registro del SE.NA.S.A. y los contratos de fechas 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA S.A. y FIGRORIFICO MORON S.A. obrantes en el Anexo 2.II.16 (elementos probatorios

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

que fueron incorporados por lectura al debate a fs. 21226 y 21227 vta.), José Alberto Samid integró en calidad de accionista y vicepresidente la sociedad NEA S.A., la cual celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE S.A. y FRIGORIFICO MORON S.A. (cfr. fs. 21272).

En el mismo sentido, el tribunal de mérito aclaró que la vinculación de José Alberto Samid con la sociedad FEET UP S.A., se desprende de diversos elementos de convicción entre los cuales destacó el testimonio prestado durante el debate por Sergio Aldo Castelli quien refirió desempeñarse al momento de los hechos como *"tipificador"*, ejerciendo tareas de control para la Dirección General Impositiva en el frigorífico FEET UP que era de titularidad de José Alberto Samid (cfr. acta de debate del día 19/3/19 obrante a fs. 20931/20946).

En esta dirección, los jueces de la instancia anterior ponderaron que el testigo Sergio Aldo Castelli indicó que José Alberto Samid *"manejaba el frigorífico"* y que se hacía presente una vez por semana en el lugar, donde a su vez tenía una oficina. En función de ello y lo que escuchaba de la gente de ese lugar, el mencionado testigo concluyó que FEET UP era propiedad de José Alberto Samid.

También valoraron que el testigo Sergio Aldo Castelli contó que en una oportunidad en la que

se encontraba prestando funciones en el frigorífico FEET UP, José Alberto Samid le dijo *"mira qué linda hacienda tengo"*. A partir de ello, el *a quo* entendió que el nombrado era el verdadero propietario de la actividad desarrollada en el predio de dicha sociedad.

La versión brindada por el testigo Enrique Pablo Guanhon resultó otro de los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado en tanto el nombrado reveló que desde el mes de octubre de 1993 se desempeñaba como funcionario de la Dirección General Impositiva, y que durante el mes de diciembre de ese año, había sido convocado para participar en el allanamiento que se realizó en el frigorífico denominado FEET UP. Al respecto, el testigo mencionado relató que al llevar a cabo ese procedimiento arribaron dos personas a la finca y uno de ellos manifestó que era el dueño de FEET UP, tratándose de José Alberto Samid (cfr. acta de debate del día 19/3/19 obrante a fs. 20931/20946).

En este sentido, los sentenciantes también valoraron el testimonio de Julio Atilio López quien se desempeñó durante los años 1992 a 1993 como *"punto fijo"* de la D.G.I. en distintos frigoríficos y señaló que a José Alberto Samid lo había visto ingresar al establecimiento de FEET UP en una oportunidad en la que el testigo se encontraba *"a la vera de la ruta"*, sobre el acceso al frigorífico, realizando un control de ingreso y salida de hacienda, conjuntamente con personal de Gendarmería

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Nacional (cfr. acta de debate del día 19/3/19, obrante a fs. 20931/20946).

Por otro lado, el tribunal afirmó que la operatoria ilícita orquestada por José Alberto Samid se repetía en todas y cada una de las sociedades identificadas en estas actuaciones.

En efecto, el *a quo* destacó que durante el transcurso de la investigación se pudo comprobar que José Alberto Samid era quien controlaba las distintas sociedades en cuestión, pues, según manifestaron los testigos, el nombrado se presentaba personalmente en los establecimientos y en determinadas cuestiones impartía órdenes.

Además, los sentenciantes ponderaron la declaración de la testigo Valeria Fernanda Della Cella —quien trabajó en el estudio contable de María Susana Moreno en la época de los hechos aquí juzgados— en tanto durante la celebración del juicio manifestó que José Alberto Samid era el único cliente de ese estudio contable (cfr. acta de debate del día 22/03/2019, obrante a fs. 20965/20969 vta.).

Los jueces de la instancia anterior valoraron los resultados del allanamiento efectuado en el estudio contable de María Susana Moreno, entre los que destacaron, el secuestro de una cuantiosa documentación vinculada a las sociedades que conformaban la estructura societaria de la organización ilícita analizada (cfr. sentencia

impugnada, fs. 21274/vta.).

A partir de los diversos testimonios brindados durante el debate, los jueces concluyeron que "*los hechos traídos a juicio, han sucedido tal y como fueran descriptos en oportunidad de ser elevada a esta instancia, circunstancia que nos permite afirmar que ha sido el imputado SAMID, sin lugar a dudas, quien, a partir de la creación de una estructura societaria que procuraba ocultar a los verdaderos responsables de las obligaciones fiscales, y con un rol indiscutiblemente protagónico, estimuló un mecanismo que le permitió -entre los años 1993 y 1996, cuanto menos- apropiarse y evadir tributos nacionales*" (cfr. sentencia impugnada, fs. 21274 vta.).

A mayor abundamiento, el sentenciante ponderó los dichos de Ricardo Jorge Cafferata quien en el debate manifestó que durante la época de los hechos se desempeñaba como Supervisor General de Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, SE.NA.SA.), quien resultó conteste con el resto de los deponentes al relatar acerca de la actividad que desarrollaba como funcionario en el área técnica al referir que "*sabía que SAMID tenía matrícula habilitante para la comercialización de carne, como así también que había participado de la inspección que se realizó en Cañuelas, en la sede del frigorífico 'Feet Up S.A.' y que se decía que a partir del análisis de la constitución de la empresa, al momento en que se gestionó esa matrícula, habían indicios que sugerían*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

que su familia formaba parte del paquete accionario" (cfr. sentencia impugnada, fs. 21274 vta. y acta de debate del día 20/03/2019 obrante a fs. 20947/20964 vta.).

En esta dirección, el tribunal reveló que "*la firma 'LUSTEL S.A.', que se encontraba representada legalmente por la Sra. Nélida SAMID, fue la propietaria originaria del establecimiento en el que, a posteriori, funcionó 'FEET UP S.A.'. Al respecto, debe señalarse que la compra del predio por parte de 'Feet Up S.A.', la encabezó la Sra. Ana MORENO, quien, a su vez, era la esposa de Manuel SAMID, hermano del imputado José Alberto*".

Los jueces agregaron que "*la compraventa de las firmas referidas, fue otra de las ficciones llevadas a cabo en éste entramado societario creado por SAMID, pues en este caso puntual, se trataba de un claro 'pasamanos familiar'. Ilustra aún más lo hasta aquí apuntado, aquella circunstancia objetiva que da cuenta que la conformación del directorio de 'Feet Up S.A.', estaba integrado, entre otros, por los señores Claudio y Oscar PILEO –sobrino y cuñado de José Alberto SAMID, respectivamente- y Marcela Cecilia Scarafia –su esposa-, desmoronándose por completo la versión exculpatoria ensayada por la defensa*". (cfr. sentencia impugnada, fs. 21274 vta./21275).

Por otro lado, con sustento en la versión

brindada por Luis Alberto Acosta —quien se desempeñó como empleado de faena de la planta ubicada en la calle Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, desde 1982 a 1998—, los magistrados sentenciantes tuvieron por acreditada la vinculación de José Alberto Samid con el FRIGORIFICO MORON S.A. y FRIGOESTE S.A. —ambas arrendatarias de NEA S.A.— (cfr. fs. 12922/12923 cuya declaración fue incorporada por lectura al debate a fs. 21228 del presente legajo de casación).

En este contexto, el *a quo* valoró que Luis Alberto Acosta dijo que durante los años 1982 a 1998 la planta cambió sucesivamente de nombre, tales como "NEA", "FRIGORIFICO MORÓN" y "FRIGOESTE" y explicó que esta última operó en esa planta en los años 1995 y 1996. Asimismo, el tribunal enfatizó que el testigo mencionado, agregó que durante este último período *"apareció como dueño del frigorífico 'el Turco', a quien identificó como José Alberto SAMID, quien según los dichos del testigo 'iba a la planta, daba vueltas, miraba' y luego 'se metía en su oficina que estaba del otro lado de la calle', junto con Alicia Nélida SAMID y Manuel Julio SAMID"* (cfr. fs. 21275 vta. del presente legajo de casación).

El *a quo* ponderó que en sentido concordante con lo expresado por Luis Alberto Acosta se expidieron los testigos Modesto Díaz —quien se desempeñó como "camarista especializado" en la planta faenadora en cuestión desde el año 1985 hasta el año 1998—, Ángel Campeñi Scalise —quien prestó funciones en la planta desde el año 1986 hasta el

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

1998—, Pedro Américo Contreras —quien trabajó allí durante los años 1986 a 1998— y, finalmente, las manifestaciones brindas durante el debate por la testigo Mónica Graciela Linfozzi —quien se desempeñó en las firmas FRIGORÍFICO MORÓN S.A. Y FIGROESTE S.A.—. (cfr. testimonios obrantes a fs. 12932/12934; 12950/12952 y 12961/12963, respectivamente; todos incorporados por lectura al debate a fs. 21227 vta./21228 y acta de debate del día 19/03/2019 obrante a fs. 20931/20946).

En efecto, los testigos mencionados coincidieron en manifestar que FRIGORIFICO MORÓN S.A., pese a cambiar su denominación, era siempre la misma y que José Alberto Samid era su propietario.

A partir de lo expuesto, el tribunal *a quo* sostuvo que *"más allá de que en la formalidad el imputado SAMID únicamente alquilaba la planta -recuérdese, de titularidad de NEA SA-, lo cierto es que tal como se desprende de los distintos testimonios, el imputado siempre estaba autorizado a operar en el mercado comprando ganado y, por lo tanto, a realizar la facturación respectiva, esto es, obligando al FRIGORIFICO MORON, tal el caso, con su sola firma"* (cfr. fs. 21276 vta./21277).

En otro orden, los jueces de mérito ponderaron el testimonio brindado por Humberto David Palazzo quien manifestó que se desempeñaba como inspector en la D.G.I., con funciones de *"punto*

fijo" en el establecimiento denominado FARAON y relató que el dueño del mismo de apellido Rinaldelli, le dijo que Samid se iba a hacer cargo del frigorífico, lo que finalmente ocurrió en marzo de 1996. Además, el testigo mencionado aseveró que quien manejaba todas las cosas en representación de José Alberto Samid era una persona de apellido Perdomo (cfr. fs. 888/889 vta., prueba incorporada por lectura al debate a fs. 21228).

Sobre el tópico, el sentenciante destacó que "*Tal circunstancia, se condice con el relato de la testigo DELLA CELLA, al expresar que fue gracias a un amigo muy cercano de su familia, el señor Perdomo, que obtuvo su primer trabajo en el estudio contable de Susana MORENO. Recuérdese, que la citada testigo refirió que el único cliente del estudio contable era José Alberto SAMID. Ello, demuestra en forma clara que la organización criminal buscaba gente que pudiera, eventualmente, formar parte de un círculo de confianza que le permitiera continuar con la actividad ilícita, tales como Lilian Alicia LASTORIA, Roberto José CAÑETE, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS. Tal es así que, tiempo después de ingresar a trabajar, a DELLA CELLA le habían solicitado desde el estudio contable si podía recibir correspondencia de una de las sociedades en su domicilio particular, extremo que confirma aún más lo que hasta aquí se ha venido analizando*" (cfr. fs. 21277/ vta.).

En este contexto, los jueces ponderaron que Humberto Palazzo explicó que cuando el

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

frigorífico UNIÓN DEL SUDOESTE cerró sus puertas, fue durante el mismo período en el que José Alberto Samid se había hecho cargo del frigorífico FARAÓN, ocasión en las que las sociedades usuarias de UNIÓN DEL SUDOESTE pasaron a desplegar su actividad en aquel establecimiento (cfr. sentencia impugnada, fs. 21277 vta. y declaración de fs. 888/889 vta. incorporado por lectura al debate a fs. 21228).

Además, se tuvieron en cuenta los testimonios de Mario Cesar Muller (obrante a fs. 1089/1091, incorporado por lectura al debate a fs. 21228 del legajo de casación), Luis Acosta y aquellos brindados durante el juicio, a partir de los cuales el tribunal señaló que resultaba indiscutible la presencia de José Alberto Samid en las plantas frigoríficas involucradas, lo que le permitió llevar a cabo las maniobras investigadas.

Con respecto al frigorífico YAGUANE S.A., el sentenciante tuvo por cierto que José Alberto Samid no era un simple colaborador del frigorífico mencionado pues en el acta de directorio de dicho establecimiento el nombrado aparece como accionista mayoritario de la firma (cfr. acta obrante a fs. 2120/2122, incorporada por lectura al debate conforme surge de fs. 21226/21227 vta.).

En la sentencia impugnada también se ponderó el testimonio de Humberto Flores quien expresó que cumplía funciones como operario de

YAGUANE S.A. desde enero de 1984 hasta octubre de 1995 y refirió que siempre que José Alberto Samid aparecía en el establecimiento era para dar directivas poniendo en conocimiento del personal de la planta que *"iba a estar a cargo del frigorífico"* (cfr. fs. 21278 del legajo de casación).

Con relación a la sociedad SIDELA S.A., el *a quo* afirmó que la misma se encontraba directamente vinculada a José Alberto Samid. Al respecto, los jueces de la instancia anterior destacaron que *"resulta más que llamativo que la imputada Lilian Alicia LASTORIA, al prestar declaración indagatoria, haya referido que le solicitó trabajo a José Alberto SAMID y que luego figure designada como presidente de SIDELA SA, junto con su hermana, quien fuera oportunamente desvinculada de esta causa, en la etapa de instrucción, por demostrarse que era una simple testaferro"* (cfr. fs. 21278 vta. del presente legajo de casación).

En esta dirección, el *a quo* resaltó que *"Dicha sociedad, como se ha podido evidenciar a lo largo del análisis que se viene efectuando con relación a las firmas involucradas, también autorizaba a SAMID a operar como comprador de hacienda, quien abonaba con cartulares de la misma, lo que demuestra, también en este caso, su estrecho vínculo con 'SIDELA'"* (cfr. fs. 21278 vta. del presente legajo de casación).

En orden a todo lo expuesto, el tribunal *a quo* concluyó en que se encontraba evidenciada con suma claridad la estrecha vinculación existente al

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

momento de los hechos –al menos entre los años 1993 a 1996- entre José Alberto Samid y los demás integrantes de la organización, como así también con la totalidad de sociedades que conforman su estructura.

Así, el plexo probatorio, ponderado de manera autónoma e independiente, resulta consistente y permite acreditar la intervención de José Alberto Samid en los hechos por los que fuera acusado en estas actuaciones.

Seguidamente y con respecto a la intervención de Alicia Nélida Samid en los hechos juzgados, el *a quo* tuvo por acreditada su participación de relevancia en la organización ilícita aquí analizada, consistente en asegurar que la actividad comercial desarrollada por el grupo pudiera llevarse a cabo por intermedio de las distintas sociedades que conformaron la estructura societaria a fin de apropiarse de tributos del modo ideado por la asociación.

Para ello, los jueces tuvieron en consideración, principalmente, que la nombrada formó parte de las sociedades NEA S.A. y FIMOGRAM S.A. –titulares de las plantas faenadoras-, como así también en las sociedades FRIGORIFICO MORON S.A. y FRIGOESTE S.A.

En esta línea, el tribunal precisó que Alicia Nélida Samid se desempeñó como accionista y

vicepresidente de FIMOGRAM S.A., presidente de NEA S.A. y accionista de FRIGORIFICO MORON S.A. (cfr. Anexo 2.II.9 y 1.II.2 y IV.1, incorporados por lectura a fs. 21226 vta.).

Los jueces de la instancia anterior señalaron que NEA S.A. celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE S.A. y FRIGORIFICO MORON S.A., lo cual situó a Alicia Nélida Samid como integrante de ambas sociedades. Sobre el punto, los magistrados valoraron el expediente de FRIGOESTE S.A. Nro. 11469/94 del registro del SE.NA.SA. del cual se desprende a fs. 54 el contrato de locación suscripto entre José Alberto Samid en su calidad de presidente de NEA S.A. y Miguel Ángel Di Rosa, representante legal de FRIGOESTE, dando en locación a esta última sociedad el establecimiento situado en la calle Hipólito Yrigoyen en el partido de Morón desde el 01/09/94 y por el término de cinco años y los contratos de fecha 05/06/90 y 01/06/93 celebrados entre NEA S.A. y FRIGORIFICO MORON S.A., obrante en el Anexo 2.II.16 (elementos incorporados por lectura a fs. 21226 vta.**)**.

En ese orden, el *a quo* destacó que la sociedad FIMOGRAM S.A. celebró contratos de arrendamiento con las sociedades VINNIE S.A. y UNION DEL SUDOESTE S.A., para el uso de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires (cfr. Anexo 1-II-9 y Anexo 1-II-10, incorporados por lectura a fs. 21226 vta.).

El tribunal explicó que *"Esos contratos de*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

locación, son los que efectivamente permitieron, por parte de FRIGOESTE SA, FRIGORIFICO MORON SA, VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA, como así también las usuarias de aquéllas, ejercer la actividad ganadera y ocultar ante los organismos de control a los verdaderos beneficiarios de las maniobras llevadas a cabo. En efecto, de esa manera, los distintos integrantes de FIMOGRAM SA y NEA SA -entre ellos, Claudio Fabián PILEO, José Alberto SAMID y Alicia Nélida SAMID, según el caso164-, lograban modificar la responsabilidad tributaria de la actividad y, en consecuencia, las distintas infracciones de índole tributaria -apropiaciones indebidas de tributos, principalmente- eran efectuadas, ante los órganos de control, por las sociedades mencionadas en primer término, manteniéndose ocultos por detrás de la estructura societaria ideada (cfr. fs. 21292 vta.).

Asimismo, el tribunal ponderó el testimonio de Valeria Fernanda Della Cella —empleada del estudio contable de María Susana Moreno— quien durante el debate refirió que conocía a la hermana de José Alberto Samid, a quien identificó como "Alicia Samid", al marido de aquélla —a quien identificó como Oscar Pileo— y a su hijo Claudio Fabián Pileo a quienes dijo haber visto en el ámbito del referido estudio contable (cfr. acta de debate del día 22/03/2019, obrante a fs. 20965/20969 vta.).

Con relación a la vinculación de Alicia Nélida Samid y la firma FRIGORIFICO MORON S.A. y FRIGOESTE S.A., los jueces tuvieron en consideración las manifestaciones efectuadas por el testigo Luis Alberto Acosta, quien reveló que dicha planta cambió sucesivamente de nombre, tales como NEA, FRIGORIFICO MORON y FRIGOESTE. En este sentido, el sentenciante refirió que Alicia Nélida Samid era autoridad de las dos sociedades indicadas en primer término y, respecto a esta última, el testigo la vinculó.

Al respecto, el tribunal recordó que Luis Alberto Acosta indicó que José Alberto Samid era quien estaba a cargo del establecimiento y que aquél, junto a su hermana Alicia Nélida Samid, desempeñaban funciones en las oficinas de FRIGOESTE S.A. que se encontraban enfrente del frigorífico.

En la decisión criticada se tuvo en cuenta que los testigos Luis Alberto Acosta, Modesto Díaz, Ángel Campeñi Scalise, Pedro Américo Contreras y Jorge Alberto López, fueron contestes en cuanto a los sucesivos cambios de las sociedades que operaban en la planta faenadora de titularidad de NEA S.A. –entre ellas FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA- y que, en la mayoría de los casos, las referencias en torno al mando y al manejo de tales firmas se vincularon a la familia Samid, particularmente a los hermanos José Alberto Samid, Manuel Julio Samid y Alicia Nélida Samid (cfr. declaraciones testimoniales obrantes a fs. 12922/12923, 12932/12934, 12950/12963 y 13021/13022, incorporadas por lectura al debate a fs. 21228).

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

De esta forma, y a contrario de lo sostenido por la defensa, los jueces concluyeron que las circunstancias expuestas precedentemente demuestran que la actuación de Alicia Nélida Samid no se limitó a la de una simple “prestanombre”, ya que las conductas de la nombrada y su intervención en distintas sociedades —particularmente aquéllas titulares de las plantas faenadoras— revelan que su conocimiento del funcionamiento de la actividad societaria y del rubro cárnico era más elevado.

De lo reseñado aquí, surge que los jueces de la instancia anterior, en orden a probar la participación de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en el hecho, ponderaron numerosa prueba directa –y no meramente indicial como afirmó la defensa- que permitió arribar al juicio de certeza requerido para el dictado de todo veredicto de condena.

Así, la totalidad de la prueba reseñada fue valorada por el *a quo* en forma conjunta e integral y da cuenta de la existencia de un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado –con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio– la intervención y responsabilidad penal de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en los hechos juzgados.

Sobre los planteos ensayados por la defensa dirigidos a cuestionar el valor probatorio

que los jueces le asignaron a la los testimonios brindados en autos, debe destacarse la parte recurrente no efectuó una ponderación global del plexo cargoso reunido, sino que analizó cada prueba y el contenido de los testimonios de formada parcial y aislada, omitiendo de esa forma una visión conjunta y global de todo el cuadro cargoso obrante que, conforme fuera señalado, permitió concluir al tribunal sobre la responsabilidad y participación de los imputados en los hechos juzgados.

En este orden de ideas, la parte recurrente tampoco ha explicado de qué manera la circunstancia de que algunos de los testigos hayan prestado funciones en la A.F.I.P., D.G.I. y SE.NA.SA constituye un extremo que justifique descartar la veracidad de sus dichos.

En este aspecto, el planteo luce desprovisto de fundamentación, pues la materialidad ilícita y la intervención de los imputados fue acreditada en función de los testimonios concordantes y precisos de los diferentes testigos, sin que la defensa logre acreditar la mendacidad de los testimonios brindados por los funcionarios de la A.F.I.P., D.G.I. y el SE.NA.SA. que alegó.

La parte recurrente tampoco tomó en cuenta que los testimonios cuya veracidad atacó fueron valorados en conjunto con aquellos brindados en forma concordante por numerosos empleados de las plantas involucradas en el hecho, ajenos a la A.F.I.P., D.G.I. y el SENASA —entre otros elementos probatorios—.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33675111#250819245#20191127145559217

De este modo, surge que en el decisorio criticado se analizaron los dichos de los testigos en forma intrínseca y extrínseca, y que, además, el *a quo* los confrontó con el resto del acervo probatorio recolectado, concluyendo en la veracidad de los mismos, así como en la acreditación de los sucesos con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio.

Por último, debe destacarse que la existencia de otros elementos probatorios invocados por la defensa, no logran descartar la validez probatoria del resto del material de convicción tenido en cuenta por el *a quo*, toda vez que el tribunal ponderó múltiples pruebas que, como se dijo, le permitieron arribar fundadamente en la participación de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid en la asociación ilícita.

En este sentido, cabe recordar que la facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el límite de no incurrir en arbitrariedad, comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos, puesto que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal (C.S.J.N., Fallos 294:427, 295:970, 301:979, entre otros).

En definitiva, los agravios del impugnante resultan demostrativos de la existencia de una

fundamentación que, si bien intenta rebatir, no logran acreditar la arbitrariedad invocada. Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia de un acto jurisdiccional que no merece la descalificación pretendida por la parte recurrente.

IV.c. Participación de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo.

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que María Susana Moreno integró en carácter de miembro la asociación ilícita en trato, siendo que su actividad principal *"consistió en organizar, planificar y ejecutar las diligencias necesarias con la finalidad de que las sociedades que conforman el complejo entramado societario analizado cumpliesen con las formalidades -de índole contable, societario, impositivo y administrativo- requeridas por los organismos de control -principalmente DGI y SENASA- y, de esa manera, llevar a cabo los planes ideados en el seno de esa organización"* (cfr. fs. 21279).

Para ello, el *a quo* explicó que María Susana Moreno se valió de sus conocimientos vinculados a su profesión -contadora pública- y de su experiencia técnica –como ex funcionaria de la D.G.I.—. Ello le permitió desplegar una actividad trascendental en el hecho, encargándose de la conformación y sostenimiento en el tiempo de las sociedades que funcionan en la órbita de la asociación ilícita, cuyas características debían ser acordes a las exigencias de los diversos organismos de control, por lo cual resultaba esencial disponer

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

de herramientas contables y cumplir con los determinados requisitos formales que podía proveer la nombrada.

En este escenario, los jueces señalaron que María Susana Moreno puso a disposición de la organización su estudio contable, a partir del cual se realizaban actos de administración de las sociedades involucradas y, particularmente se gestionaban las matriculas habilitantes de los matarifes y frigoríficos del grupo societario. De esta forma, se lograba modificar la responsabilidad tributaria y apoderarse, indebidamente, de retenciones y percepciones del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la actividad ganadera.

Además, los magistrados de la instancia anterior recalcaron que María Susana Moreno, al momento de los hechos, revestía la calidad de contadora de la mayoría de las sociedades vinculadas al denominado "Grupo Samid", entre las cuales se destacaron COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE S.A., FEET UP S.A., FIMOGRAM S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORÍFICO MORÓN S.A., NEA S.A., SELERY S.A., SIDELA S.A. y UNIÓN DEL SUDOESTE S.A.

En este contexto, el *a quo* recordó que *"MORENO intervino en la suscripción de estados contables de tales sociedades y que, en el marco del allanamiento practicado en domicilio en el cual desplegaba su actividad profesional, sito en la*

calle Beauchef N° 818 de esta ciudad, se procedió al secuestro de documentación vinculada a las sociedades FRIGORIFICO MORON SA, FIMOGRAM SA, NEA SA, FRIGOESTE SA y FEET UP SA, entre otras. En dicha documentación, obran distintos elementos, entre los cuales se destacan libros contables, solicitudes de inscripción ante el SENASA y formularios presentados ante la Inspección General de Justicia, entre otros, vinculados a las referidas sociedades, como así también contratos de locación varios entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA, NEA SA y FRIGOESTE SA/FRIGORIFICO MORON SA" (cfr. fs. 21279 vta./21280).

Dichos extremos fueron acreditados por el tribunal a partir del informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 8803/8805, elemento incorporado por lectura al debate a fs. 21226 vta. del presente legajo de casación).

En esta inteligencia, los jueces ponderaron que la sede del estudio contable perteneciente a María Susana Moreno fue registrada como domicilio fiscal y/o legal de distintas firmas que integraban la estructura societaria. En este sentido, merituaron el testimonio prestado por un funcionario de la D.G.I. en cuanto manifestó que a los fines de realizar informes, inspecciones y procedimientos en torno al grupo de empresas en cuestión, tanto él como otros funcionarios de la referida dependencia, se dirigían al domicilio de la nombrada (cfr. acta de debate del 20/03/2019 obrante

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

a fs. 20947/20964).

En esta dirección, el tribunal sentenciante recordó que Valeria Fernanda Della Cella –quien se desempeñó como empleada del estudio contable de María Susana Moreno- refirió que las sociedades radicadas ante el estudio pertenecían a José Alberto Samid.

La comprobación de las circunstancias reseñadas, le permitió al *a quo* concluir que María Susana Moreno no solo se valió de su calidad de contadora para beneficiar a la asociación ilícita a través de la gestión en las diferentes sociedades desempeñándose en distintos roles y ocupando cargos formales en algunas de ellas, sino que además, las administró y representó ante los organismos de control.

Al respecto, los jueces ponderaron la documentación oportunamente secuestrada en el marco de los allanamientos aludidos y los informes de la A.F.I.P., de los cuales se desprende que María Susana Moreno ostentó las calidades de síndica, apoderada y gerente de planta de la sociedad NEA S.A. empleada de FRIGORÍFICO MORÓN S.A., apoderada de FRIGOESTE S.A. y autorizada para actuar ante la D.G.I. en representación de FIMOGRAM S.A. (cfr. informes contables incorporados por lectura al debate a fs. 21227 vta.).

En este punto, los jueces se detuvieron a

analizar y explicar la vinculación entre las distintas sociedades y su vinculación con la investigado en autos. Así, explicaron que *"la sociedad NEA SA, cuya integración por parte de José Alberto SAMID ya fue explicada, celebró contratos de arrendamiento respecto de la planta faenadora de su titularidad, situada en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1440/1498 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, con FRIGOESTE SA y FRIGORIFICO MORON SA. Fue a partir de esos contratos, que estas dos últimas sociedades, titulares de matrículas habilitantes otorgadas por el SENASA, fueron usuarias del servicio de faena, ejerciendo esa actividad en la planta referida, como una de las maniobras del grupo tendientes a modificar la responsabilidad tributaria y apropiarse indebidamente de tributos correspondientes al Estado Nacional"* (cfr. sentencia impugnada, fs. 21280 vta./21281; fs. 54 del expediente de FRIGOESTE S.A. Nro. 11469/94 del Registro del SE.NA.SA. y contratos de fecha 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA S.A. y Frigorífico Morón obrante en el Anexo 2.II.16, incorporado por lectura al debate a fs. 21226 vta. del presente legajo de casación).

Seguidamente, los magistrados precisaron que *"Además, no debe soslayarse que la sociedad NIEVE HONDA SA -otra de las sociedades de la órbita del estudio contable- se encontraba autorizada y habilitada, al momento de los hechos, a faenar en FRIGORIFICO MORON SA, en la planta en la que ésta era arrendataria de NEA SA. En ese orden de ideas,*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

cabe señalar que Mercedes Teresa FORNASIER, que fuera directora suplente de NIEVE HONDA SA, desplegaba sus funciones en el estudio contable de María Susana MORENO, conjuntamente con la nombrada.

En el mismo sentido, similares referencias cabe efectuar con relación a los contratos de locación entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA secuestrados en el estudio de María Susana MORENO, aludidos por los párrafos anteriores. En efecto, UNION DEL SUDOESTE SA faenaba en la planta de titularidad de FIMOGRAM SA, situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, en la cual a su vez se encontraba habilitadas para ejercer dicha actividad la sociedad NIEVE HONDA SA. En orden a tales circunstancias, cabe destacar que, tal como se expresó precedentemente, la contadora MORENO se encontraba autorizada para actuar ante la DGI en representación de FIMOGRAM SA, por parte de José Alberto SAMID -en su carácter de Presidente de dicha firma-, quien a su vez, autorizó de igual manera a Juan Antonio NUÑEZ, empleado de la nombrada MORENO" (cfr. sentencia impugnada, fs. 21281/vta.; expedientes Nro. 11469/94, 28968, 3283/91 del SE.NA.SA.; Anexo 1.II- 10, 1.II.12, 1.III.1 y 1.III.2, elementos que fueron incorporados por lectura al debate a fs. 21226 vta. del presente legajo de casación.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, los jueces de la instancia anterior precisaron que María Susana Moreno además de suscribir contratos y documentos contables sumamente relevantes para los planes delictivos de la organización, ostentar cargos formales y autorizaciones de representación en algunas de las sociedades investigadas, conforme fuera puesto de relieve precedentemente, lo cierto es que aquélla puso a disposición de la asociación ilícita la estructura de su estudio contable y los recursos humanos de aquél.

En esta dirección, el tribunal recordó que Valeria Fernanda Della Cella y Mercedes Teresa Fornasier —integrantes del estudio contable de María Susana Moreno— se encontraban autorizadas para acceder a los expedientes radicados en el SE.NA.SA. correspondientes a las distintas firmas en cuestión y realizar gestiones de toda índole en representación de las sociedades (cfr. expedientes Nro. 23672/92, 3283/91, 28698/92, 11469/94, 13588/95, 13470/95, 15071/94 y 41164/93 del Registro del SE.NA.SA., incorporados por lectura al debate a fs. 21226 vta).

En este orden de ideas, en la resolución impugnada se resaltó que en el debate la testigo Valeria Fernanda Della Cuella —empleada del estudio contable de María Susana Moreno— contó que dicho estudio *"se vinculaba principalmente a frigoríficos, entre los cuales destacó a aquél denominado FEET UP SA, y señaló que –según su parecer- José Alberto SAMID era el único cliente del estudio, por lo que*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

se trataba de un cliente 'especial'. Refirió que, en el marco de sus tareas, realizaba trámites ante AFIP y distintas diligencias ante el SENASA, por directivas de la contadora María Susana MORENO y con relación a las empresas vinculadas a SAMID" (cfr. fs. 21283). Todo lo cual permitió acreditar aun más la vinculación de la contadora con el resto de los miembros de la asociación y su actuación coordinada.

Además, los magistrados de la instancia previa recordaron que Teresa Fornasier —quien desempeñó funciones en el estudio contable de María Susana Moreno— participó formalmente en diversas empresas del grupo societario; fue directora suplente de NIEVE HONDA S.A. hasta el año 1991 siendo autorizado por FRIGOESTE S.A. para actuar ante el SE.NA.SA. (cfr. informes contables incorporados por lectura al debate a fs. 21227 vta. del presente legajo de casación).

El tribunal sostuvo que "*robustece, por una parte, el aporte que desde el estudio contable se hizo a la organización criminal en relación a la conformación de las sociedades que conformaban su estructura y, por el otro, se reitera, la puesta a disposición de sus recursos para realizar gestiones, en nombre de las sociedades, para obtener las autorizaciones necesarias ante SENASA, lo cual, a esta altura, tales extremos, se encuentran plenamente corroborados*" (cfr. fs. 21284).

En este escenario, el *a quo* reiteró que la actividad desplegada por María Susana Moreno trascendió las esferas del estudio contable y se extendió hacia la participación en el control, administración y disposición de los frigoríficos en lo que hace a la actividad concreta de los mismos.

Al respecto, los jueces valoraron la declaración realizada a fs. 349/351 por la testigo Vanina Andrea Castillo quien fue empleada de Compañía Ganadera del Oeste S.A. a partir del 29/08/94 —cumpliendo funciones de recepcionista, atención al teléfono y diligenciamiento de formularios y papeles de la agencia correspondiente a la D.G.I.—, en cuanto refirió que la contadora Moreno era la que le daba las directivas de su trabajo y la que le abonada el sueldo, lo cual, a criterio del sentenciante, afirmó el dominio que en los hechos la contadora poseía con relación a la sociedad aludida (testimonio que fue incorporado por lectura al debate a fs. 21228).

Por otro lado, a partir del testimonio brindado por Enrique Pablo Guanhon —funcionario de la D.G.I.— el tribunal tuvo por probada la incidencia de María Susana Moreno en las actividades de las sociedades en cuestión. En este aspecto, el mencionado testigo manifestó que en oportunidad de llevarse a cabo un procedimiento de verificación en la finca de FEET UP S.A. fueron recibidos por José Alberto Samid, ocasión en la que este último llamó a la contadora Susana Moreno y aquélla le indicó que no firmase nada ante los funcionarios de la D.G.I. y

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

que se limite a recibir el requerimiento (cfr. acta de debate del día 19/3/19 obrante a fs. 20931/20946).

En esta inteligencia, en el pronunciamiento impugnado se sostuvo que la función en la asociación ilícita que desplegó María Susana Moreno, contrariamente a lo sostenido por su defensa, excedió el marco de un asesoramiento profesional contable y resultó funcional para organizar, en la formalidad y en los hechos, aspectos de representación y funcionalidad que por su especificidad escapaban a José Alberto Samid (cfr. fs. 21284 vta./21285).

De esta forma y con sustento en los elementos probatorios valoradas, en la sentencia se concluyó que María Susana Moreno se encargó de cumplir con las necesidades de la organización criminal vinculadas a la conformación de sociedades y sus habilitaciones para operar en el circuito cárnico; accionar imprescindible para poder llevar a cabo las conductas pergeñadas desde el seno del acuerdo criminal.

Por otra parte, con respecto a Claudio Fabián Pileo el tribunal tuvo por acreditado que en su carácter de presidente de FIMOGRAM S.A. y FEET UP S.A. —ambas sociedades titulares de plantas faenadoras—, realizó gestiones necesarias e indispensables en materia contractual y

administrativa ante órganos de control —particularmente, ante el SE.NA.SA.-, para los fines de la organización criminal analizada.

En este punto, los jueces comenzaron por recordar que en el caso de FIMOGRAM S.A. la planta era alquilada a las sociedades VINNIE S.A. y UNION DEL SUDOESTE S.A. para que la actividad y la consecuente carga tributaria recaiga sobre estas últimas, mientras que FEET UP S.A. explotaba su propia planta y en aquélla faenaban, a su vez, las sociedades FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., MANIKE S.A,. BRAVILL S.A. y NIEVE HONDA S.A., con el objeto de maximizar los réditos de la actividad, apropiándose indebidamente de tributos del Estado Nacional, retenidos y percibidos a terceros en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Seguidamente, los magistrados explicaron que Claudio Fabián Pileo desplegó funciones de mando y dirección, en el seno del acuerdo criminal, respecto a distintas sociedades involucradas, y ofició de nexo entre José Alberto Samid —su tío— y el resto de los integrantes de la asociación. Su mayor contribución en la organización, según explicitó el *a quo*, radicó en sus aportes para la conformación de sociedades, lo cual permitió ocultar a los verdaderos beneficiarios de las maniobras delictivas —entre ellos, familiares de aquél— ante los organismos de control correspondientes (cfr. fs. 21285 vta./21286).

En ese sentido, se recordó que Claudio Fabián Pileo revistió distintos cargos en FEET UP

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

S.A. durante los hechos investigados y que, en ese carácter, el nombrado actuó bajo la coordinación de José Alberto Samid y realizó diversos actos esenciales e imprescindibles para la organización tanto en el predio de la mencionada sociedad como ante los organismos de control —D.G.I. y el SE.NA.SA.—.

Luego, los jueces de la instancia anterior refirieron que Pedro Suarez, empleado de FEET UP S.A., ostentó el cargo de vicepresidente de la referida firma y que aquél registraba, en su domicilio particular, el domicilio fiscal de la sociedad NIEVE HONDA S.A., la que se encontraba autorizada y habilitada, al momento de los hechos a faenar en FRIGORIFICIO MORON S.A., en la planta en la que ésta última era arrendataria de NEA S.A. (cfr. expediente Nro. 3283/91 del SE.NA.SA., incorporado por lectura al debate a fs. 21226).

En orden a lo expuesto, el tribunal resaltó que *"la constitución de domicilio ante la Dirección General Impositiva era uno de los requisitos elementales para la expedición de las matrículas que posibilitaban el desplazamiento de la responsabilidad tributaria a sociedades como NIEVE HONDA SA, permitiendo de esa manera la apropiación indebida de tributos al reparo de una pantalla societaria que permitía a los miembros de la asociación ocultarse ante los ojos de los organismos*

de control” (cfr. fs. 21286 vta.).

Al respecto, los jueces precisaron que la sociedad NIEVE HONDA SA también funcionaba como una de las sociedades usuarias de FEET UP, al igual que MANIKE SA y BRAVILL SA y otras, con el fin de mantener oculta la operatoria efectuaba FEET UP SA en los hechos.

Además, el *a quo* valoró el expediente Nro. 41164/93 del registro del SE.NA.SA. —incorporado por lectura al debate a fs. 21226 vta.— del que se desprende que Claudio Fabián Pileo realizó diversas diligencias en representación de FEET UP SA a fin de inscribirla —en su carácter de titular de la planta faenadora— ante el SE.NA.SA. (cfr. surge de fs. 118/120, 124 y 136 del expediente mencionado).

En ese mismo sentido, se señaló que Claudio Fabián Pileo, en su carácter de presidente de FEET UP S.A., suscribió una nota dirigida al SE.NA.SA. por la cual expresó, que *“aceptamos la propuesta de MANIKE S.A. de faenar ganado vacuno de su propiedad en el establecimiento que arrendamos ubicado en la localidad de Cañuelas, Ruta 205, Km. 69.500”* (cfr. fs. 79/81 del expediente Nro. 23672/92 del registro del SE.NA.SA., incorporado por lectura al debate a fs. 21226 vta**).**

Con respecto a la sociedad BRAVILL, en el pronunciamiento criticado se enfatizó que, al igual que MANIKE SA., faenaban en las instalaciones de FEET UP durante la presidencia de Claudio Fabián Pileo y que, a partir del 29/3/96, se le cursó notificación a esta última para que se abstenga de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

prestar el servicio de faena a aquéllas, la cual fue recibida por el nombrado (cfr. fs. 23 del expediente Nro. 47870/93, fs. 36 del expediente Nro. 23672/92 y fs. 170 del expediente 41164/33, todos del Registro del SE.NA.SA., incorporados por lectura al debate a fs. 21226 vta.).

El tribunal de la instancia anterior recalcó que la calidad de sociedades usuarias por parte de NIEVE HONDA S.A., MANIKE S.A. y BRAVILL S.A. del establecimiento de FEET UP S.A. se encontraba corroborada también por las declaraciones efectuadas por el testigo Sergio Aldo Castelli —quien se desempeñaba como "tipificador" de la D.G.I. en el referido establecimiento— (cfr. acta de debate del día 19/03/2019, obrante a fs. 20931/20946).

Aunado a todo ello, los jueces recordaron que *"a partir de la presentación de fecha 14/11/95 suscripta por Claudio Fabián Pileo, en carácter de presidente de FEET UP SA, aquél solicitó al SENASA que autorice a la referida sociedad a faenar en las instalaciones de FRIGORIFICO YAGUANÉ SA, en los siguientes términos: '…Por la presente solicitamos… se nos autorice a realizar parte de nuestra faena en las instalaciones de Frigorífico Yaguané S.A. en razón de haber organizado una cartera de clientes en la localidad de González Catán, Pcia. de Buenos Aires…'"* (cfr. fs. 234 del legajo de casación) y a continuación explicaron que *"no debe soslayarse que,*

a raíz de ello, el organismo mencionado expidió un certificado de conformidad a lo solicitado, el cual fue retirado por Valeria Fernanda DELLA CELLA -recuérdese, empleada de la Contadora María Susana MORENO- quien, además, refirió ver a PILEO en el estudio contable aludido. Asimismo, cabe poner de resalto que el 24/10/94 el nombrado PILEO, en el carácter aludido, otorgó poder especial a José Alberto SAMID para realizar compras de hacienda ante el Mercado de Liniers, por cuenta de FEET UP SA" (cfr. fs. 142 y 168/169 del expediente Nro. 41164/93 del Registro del SE.NA.SA. y fs. 7556/7559, elementos incorporados por lectura al debate 21226 vta.).

Al respecto, el tribunal destacó la relevancia de los sucesos descriptos teniendo en cuenta la injerencia de José Alberto Samid en la sociedad FEET UP S.A. y su actuación conjunta con Claudio Fabián Pileo en ese ámbito.

Por otra parte, en la sentencia se precisó que Claudio Fabián Pileo revistió la calidad de presidente y accionista de FIMOGRAM S.A. —conforme surge del ANEXO 2.II.9, incorporado por lectura al debate a fs. 21226 vta.— y se remarcó que:

"a) dicha sociedad suscribió un contrato el 2/1/92 por el cual arrendaba a VINNIE SA la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha señalada hasta el 1/1/95 y que, con fecha 21/12/92 y en la calidad mencionada, el nombrado

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

rescindió el contrato referido, acordando la fecha de entrega del establecimiento para el día 30/1/93;

b) el nombrado PILEO, en la calidad antes referida, celebró contrato de locación el 30/12/1992 con la sociedad UNION DEL SUDOESTE SA en orden a la planta mencionada precedentemente, por el plazo de tres años, a partir del 1 de febrero de 1993 al 1 de febrero de 1996.

c) tal contrato fue rescindido por PILEO, en representación de FIMOGRAM SA y por Roberto José CAÑETE, en su calidad de presidente de UNION DEL SUDOESTE SA, el 21 de junio de 1993, pactándose la entrega de la planta para el 25 de junio del mismo año.

d) el imputado PILEO, en el mismo carácter, celebró contrato de locación con la sociedad GANADERA NORTAM SA, en términos similares a los expuestos anteriormente, el 6/7/93 e intervino, asimismo, en su rescisión" (cfr. Anexos 1-II-9, 1-II-10 y 1-II-11, todos incorporados por lectura al debate a fs. 21226 vta.**)**.

Sobre ello, el tribunal expuso que esos contratos de locación, entre otros, a partir de los cuales la sociedad FIMOGRAM SA daba en arrendamiento la planta de su titularidad, fueron los que efectivamente permitieron, por parte de VINNIE S.A. y UNION DEL SUDOESTE S.A., como así también las usuarias de aquéllas, ejercer la actividad ganadera

y ocultar ante los organismos de control a los verdaderos beneficiarios de las maniobras llevadas a cabo.

De esa manera, los distintos integrantes de FIMOGRAM -entre ellos, Claudio Fabián Pileo, José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid-, lograban modificar la responsabilidad tributaria de la actividad y, en consecuencia, las distintas infracciones de índole tributaria —apropiaciones indebidas de tributos, principalmente— eran efectuadas, ante los órganos de control, por sociedades como VINNIE S.A. y UNION DEL SUDOESTE S.A., manteniéndose ocultos por detrás de la estructura societaria ideada.

A partir de las distintas gestiones efectuadas por Claudio Fabián Pileo en su carácter de presidente de FEET UP S.A. y de FIMOGRAM S.A., y su interrelación con otras de las sociedades involucradas (FRIGORIFICO YAGUANÉ SA, MANIKE S.A., BRAVILL S.A. y NIEVE HONDA S.A., VINNIE S.A. y UNION DEL SUDOESTE S.A.), los jueces de la instancia anterior tuvieron por comprobada la injerencia del nombrado en la actividad ganadera de aquéllas y la función que cada una de esas sociedades desarrollaba en la estructura societaria de la organización ilícita, que, cabe recordar, era utilizada para ocultar la finalidad de apropiación indebida de tributos del Estado Nacional (cfr. fs. 21288/ vta. del presente legajo de casación).

De lo expuesto, se desprende que, a contrario de lo sostenido por la defensa, la

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

actividad de sus asistidos María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo, estuvo dirigida a contribuir a los fines delictivos de la asociación ilícita conformada entre los nombrados y José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid.

En efecto, conforme fuera reseñado a lo largo del presente acápite, las conductas desplegadas por María Susana Moreno trascendieron las esferas de su estudio contable y se extendieron hacia la participación en el control, administración y disposición de los frigoríficos y la actividad concreta de aquéllos.

En este orden de ideas, no debe soslayarse que María Susana Moreno, además de suscribir contratos y documentos contables relevantes para los planes delictivos de la organización y cubrir cargos formales en las mismas, puso a disposición de la asociación —prácticamente con exclusividad— la estructura de su estudio contable.

A la luz de los cuestionamientos efectuados por la defensa, resulta pertinente recordar que el tribunal al referirse a la actuación de María Susana Moreno destacó que las reglas vinculadas al principio de confianza, a la prohibición de regreso y a las conductas neutrales, no resultan aplicables a la actividad que llevó a cabo la nombrada, en la medida en que, conforme fuera acreditado a partir de las pruebas reseñadas,

aquella conocía perfectamente el aporte que con su actuación realizaba en favor de la organización.

En este aspecto, no debe soslayarse que María Susana Moreno conocía quienes resultaban los verdaderos beneficiarios de la actividad comercial explotada y que las autoridades de las sociedades usuarias de faena eran personas interpuestas, de modo que, su actuación en materia societaria, contable y administrativa ante los organismos de control, era indispensable para las finalidades de tal organización (cfr. fs. 21298/vta.).

Por otro lado, las alegaciones efectuadas por el recurrente dirigidas a sostener la falta de voluntad de Claudio Fabián Pileo de integrar la asociación ilícita y la licitud de sus conductas, tampoco pueden prosperar en tanto, conforme fuera acreditado, el nombrado en su carácter de presidente de FIMOGRAM S.A.A Y FEET UP S.A. realizó gestiones en materia contractual y administrativa que resultaron necesarias e indispensables para la asociación ilícita.

Sobre este punto, las alegaciones efectuadas por la defensa no logran conmover el razonamiento seguido por el tribunal de la instancia anterior que ha sido analizado a lo largo de la presente.

De todo lo expuesto, se advierte que el *a quo* efectuó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada respecto de los imputados, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana critica racional o libre convicción, sin que las objeciones formuladas por la impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 -todos *a contrario sensu*- del C.P.P.N.).

Por otra parte, con relación a la pretendida aplicación al caso del principio *in dubio pro reo* corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1, caratulada “CORREA SILVA, Alexis Emmanuel s/ recurso de casación", rta. -por unanimidad- el 07/04/2019, Reg. Nro. 711/19.4, resolución que se encuentra firme por no haber sido

impugnada por las partes).

En el *sub lite,* tal como fuera señalado, las criticas esbozadas por la defensa no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la participación de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo en los hechos investigados y, por ello, la valoración probatoria efectuada por el *a quo* impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada por el impugnante en su presentación recursiva.

A partir de lo expuesto, surge que la actividad de valoración de la prueba efectuada por el tribunal ha sido realizada conforme las reglas de la sana crítica racional, resultando las alegaciones introducidas por las defensas en su escrito casatorio, desprovistas de sustento fáctico, inscribiéndose como meras afirmaciones que no se corresponden con las constancias de la causa.

Concretamente, el razonamiento efectuado por el *a quo* permitió concluir en la existencia de una asociación con estabilidad, permanencia y estructura suficientemente organizada, integrada por José Alberto Samid, Claudio Fabián Pileo y Alicia Nélida Samid, quienes administraron las plantas faenadoras con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional, mientras que, por otro lado, María Susana Moreno mediante la puesta a disposición de su estudio contable

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

administró, conformó y representó a las sociedades ante los organismos de control con el objeto de lograr maximizar los beneficios de aquélla actividad.

Del pronunciamiento criticado se advierte que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, dando adecuada respuesta a los argumentos brindados por las defensas dirigidos a sostener la ajenidad de los imputados en los sucesos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en el caso configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del C.P.P.N.).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y

pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los sucesos investigados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En definitiva, las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir la prueba recabada en autos, que acredita la participación de José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid, María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo en los hechos juzgados.

V. Calificación legal.

V.a. Los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid plantearon la inconstitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en el entendimiento de que el delito en cuestión vulnera los principios de lesividad, reserva y legalidad.

Sobre el punto, cabe recordar que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o *última ratio* del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En esta dirección, el planteo introducido resulta una mera reiteración del ya efectuado por la defensa al momento de los alegatos ante el *a quo*, el cual fue rechazado, sin que se advierta en esta oportunidad que el impugnante haya deducido argumentos novedosos que permitan adoptar un temperamento diverso al del tribunal de la instancia anterior.

En lo que refiere a la violación de los principios de lesividad y reserva alegados por la defensa por estimar que el tipo penal en tratamiento pune meros actos preparatorios, no se advierte la vulneración a los principios constitucionales que invoca.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de sostener que el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la *tranquilidad pública*, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. En esta inteligencia, los delitos contra el orden público –tal es el caso de la asociación ilícita– quiebran

esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en los precedentes “Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita” y “Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación”, ya invocados en el presente voto, y sus citas; criterio reiterado recientemente por el suscripto en la causa CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, caratulada “Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación”, ya citada).

En los precedentes mencionados, sostuve que el art. 210 Código Penal pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 C.N.

En este escenario, el impugnante no ha demostrado que el legislador haya efectuado un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.), no advirtiéndose vulneración constitucional alguna en este sentido.

De esta manera, la defensa no se ha hecho cargo de brindar argumentos suficientes a los efectos de sustentar el planteo de inconstitucionalidad articulado, ni se advierte que

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. afecte los principios constitucionales invocados.

Por el contrario, el recurrente se ha limitado a afirmar dogmáticamente dicha falencia sin profundizar en las deficiencias del tipo penal alegadas y, por ende, no ha logrado demostrar que la descripción del típica del art. 210 C.P. resulte insuficiente para alcanzar los estándares del art. 18 C.N.

Por otra parte, la defensa de los imputados criticó la calificación legal escogida por el tribunal sentenciante por entender que no resulta suficiente para tener por configurado el tipo penal de asociación ilícita el mero formar parte de la misma sino que exige la existencia de un acción coordinada entre los miembros de la asociación.

Sobre el particular, cabe recordar que el delito en cuestión exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por

los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto, causa “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, ya citado; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, caratulada “Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1080/16.4, rta. el 05/09/2016 y causa “Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación”, ya citada; criterio reiterado más recientemente por Sala IV, C.F.C.P., voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa FSM 18879/2014/CFC6, caratulada “Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1871/19.4, rta. —por unanimidad— el 13/09/2019).

Conforme fuera indicado al analizar la participación que le cupo a José Alberto Samid y Alicia Nélida en el hecho juzgado, fue justamente la estabilidad, permanencia y estructura organizada lo que caracterizó el actuar de los nombrados.

En el *sub lite*, como fuera señalado, no se trató de una mera confluencia transitoria de sujetos que se propusieron la comisión de ciertos delitos, sino de la participación de diversas personas en una estructura organizacional que se mantuvo en el tiempo —al menos entre los años 1993 a 1996–, actuando con permanencia y habitualidad con el propósito colectivo de cometer delitos indeterminados.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Lo reseñado demuestra a las claras la existencia de una estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello a que, justamente, no todos ejecuten los mismos actos, sino que, cada uno contribuya a la existencia de la organización efectuando su aporte individual.

Como ya fuera puesto de relieve, esta estructura, se mantuvo en el tiempo en forma estable, organizada y permanente, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional.

Asimismo, las características de la organización, como las conductas llevadas a cabo por cada uno de los imputados —ya analizados a lo largo del presente voto—, en base a una división de roles que hicieron posible la consecución de los fines de la asociación, permiten acreditar —de adverso a lo sostenido por las defensas— el elemento subjetivo del tipo, el cual consiste en el conocimiento de estar integrando un grupo formado por al menos tres personas, así como el objetivo delictivo de la asociación y la voluntad de contribuir a su accionar.

Al respecto, el tribunal *a quo* señaló con ajustado criterio que los elementos incorporados al debate permitieron dar cuenta que José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid, Claudio Fabián Pileo y

María Susana Moreno desempeñaron roles de preminencia en el marco de la organización ilícita, con aportes específicos en materia contable, societaria, administrativa y comercial, según el caso, con conocimiento y voluntad de formar parte de aquél emprendimiento, en carácter de miembros.

En efecto, se comprobó que los nombrados, como grupo, sabían que lo que hacían era designar personas simplemente como testaferros al frente de las distintas sociedades involucradas, ya que en realidad eran los miembros de la organización quienes se beneficiaban económicamente con la faena que se realizaba en las plantas frigoríficas respecto de las cuales eran titulares José Alberto Samid, Alicia Nélida Samid y Claudio Fabián Pileo, según el caso, y a partir de las sociedades y matrículas cuya administración contable, societaria y administrativa recaía sobre María Susana Moreno.

En definitiva, la intención de los miembros de la organización era arbitrar los medios necesarios materiales y formales para desligarse de responsabilidades por las apropiaciones indebidas y evasión de tributos retenidos o percibidos, interponiendo para ello personas físicas y jurídicas a tales fines.

De esa manera, el *a quo* concluyó que el conocimiento de los imputados en distintas áreas –comercial, contable, societaria y administrativa— y su puesta a disposición a favor de la organización, permite afirmar, sin lugar a hesitaciones, que aquéllos conocieron y quisieron el resultado típico,

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

es decir, tomar parte de una asociación ilícita.

En orden a ello, se advierte que el juicio de subsunción legal definido en la sentencia —asociación ilícita en calidad de miembros (art. 210 del Código Penal)— se encuentra suficientemente fundado a partir de las concretas circunstancias del caso.

En función de lo expuesto, y por las demás consideraciones efectuadas en el acápite III.b.1 del presente voto al rechazar el planteo de excepción de falta acción por inexistencia de delito, los agravios articulados por las defensas vinculados a la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita, el encuadre típico asignado por el *a quo* y la falta de acreditación del aspecto subjetivo del delito en cuestión, habrán de ser rechazados.

V.b. La parte querellante —A.F.I.P.— se agravió de la calificación legal escogida por el *a quo* con respecto a José Alberto Samid y María Susana Moreno por entender que los nombrados debieron ser condenados en orden a la figura agravada prevista por el art. 210, segundo párrafo, del Código Penal, esto es; como organizadores y/o jefes de la asociación ilícita.

Sobre el punto, cabe señalar que el fundamento de la agravante establecida por el legislador para el caso de los jefes y organizadores de la asociación ilícita radica en que la conducta

de aquellos es considerada como significativamente más grave que la de quienes se limitan a integrarla y se encuentran en una posición de subordinación.

En esta dirección, por jefes habrán de entenderse a aquellos integrantes de la asociación ilícita que ejercen un cierto grado de jerarquía dentro de la misma y un mayor liderazgo.

Por su lado, la figura de organizador comprende a quien establece las bases constitutivas de la sociedad y se encuentra encargado de garantizar el regular funcionamiento de la asociación en miras a los objetivos ilícitos que se propongan.

Bajo tales premisas, no se verifica la contradicción en el decisorio impugnado alegada por la querella, en tanto el rol protagónico al que allí se alude no refiere al de "*jefe y/o organizador*" con el alcance señalado al comienzo de este acápite.

En efecto, el recurrente se ha limitado a afirmar una falencia por parte del *a quo* a la hora de calificar las conductas atribuidas a María Susana Moreno y José Alberto Samid sin profundizar en los elementos necesarios para acreditar la calidad de jefe y/o organizadores de los nombrados y, por ende, no ha logrado demostrar que la actividad desplegada por ellos se ajuste a la descripción del tipo penal del art. 210, segundo párrafo, del Código Penal.

En este punto, cabe precisar que, como fuera analizado en el acápite anterior, en el caso se acreditó la existencia de una estructura organizada conformada por los imputados, quienes

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

desempeñaban distintos roles y tareas acordes a las características de cada uno y, consecuentemente, no todos ejecutaban los mismos actos, sino que, cada uno contribuyó a la existencia de la asociación a partir de su aporte individual.

Conforme lo expuesto, la subsunción legal efectuada por el tribunal sobre los hechos investigados al calificar la conducta atribuida a María Susana Moreno y a José Alberto Samid como constitutiva del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (art. 210, primer párrafo, del Código Penal) luce correcta y ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el planteo deducido por la parte querellante.

VI. De las penas.

Los defensores particulares de José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid y la Defensora Pública Oficial de María Susana Moreno se agraviaron del monto de la pena de prisión impuesto a sus asistidos y solicitaron que se les reduzca al mínimo previsto por el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la parte querellante —A.F.I.P.— sostuvo que los jueces debieron haber cuantificado la pena a imponer a José Alberto Samid y a Alicia Nélida Samid conforme la escala penal del tipo agravado a tenor de lo dispuesto por el art. 210, segundo párrafo, del Código Penal que prevé un mínimo de cinco (5) años y un máximo de diez (10)

años de prisión.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal no cuestionó ante esta instancia los montos de pena impuestos por los jueces del *a quo*.

A fin de ingresar en el análisis que reclaman los recurrentes, cabe recordar en cuanto a las pautas mensurativas de la sanción penal, que su individualización es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

Las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

de la pena, cabe tener en cuenta que los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivas, toda vez que del análisis de ellos se evidencia la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización de la pena.

De manera que la enumeración efectuada en el código de fondo es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

Sobre la base de dicho marco dogmático es que habrá de efectuarse el examen de los diversos planteos efectuados por las partes.

En primer lugar corresponde recordar que, de adverso a lo reclamado por la parte querellante y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V del presente voto en cuanto se propició confirmar la calificación legal en la que fueron subsumidos los hechos juzgados —art. 210 del Código Penal—, el monto de la pena previsto para el delito en cuestión oscila entre los tres (3) a diez (10) años de prisión, lo que sella negativamente la suerte de su planteo en tanto fue edificado sobre una escala penal prevista para una figura agravada cuya aplicación al *sub lite* se ha descartado.

Tampoco podrá prosperar la impugnación deducida por la defensa de Alicia Nélida Samid que cuestiona el monto de la pena impuesta por excesivo y solicita que *"se aplique para José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid el mínimo de la escala penal prevista para el delito de asociación ilícita"* (cfr. fs. 21424) en cuanto, de la sentencia recurrida, se desprende que la nombrada fue condenada como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro a la pena mínima que prevé la escala penal del delito en cuestión.

Ahora bien, a fin de brindar adecuada respuesta a los planteos deducidos por las defensas de José Alberto Samid y María Susana Moreno por los cuales cuestionaron el *quantum* de la sanción aplicada a sus asistidos, corresponde recordar que el *a quo* resolvió condenar a los nombrados como coautores del delito de asociación ilícita, ambos en carácter de miembros, y les impuso las penas de cuatro (4) años de prisión y tres (3) años y seis (6) meses de prisión, respectivamente (cfr. veredicto obrante a fs. 21169/21171 vta.).

En la tarea de mensuración de las penas, el tribunal ponderó en primer término, como pautas agravantes comunes a todos a los imputados, el sofisticado entramado societario orquestado por los mismos para lograr el éxito de la organización ilícita que conformaron y la extensión del daño causado durante un prolongado lapso de tiempo.

Con respecto a José Alberto Samid, el *a*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

quo valoró, como agravante particular, su *"rol protagónico en el hecho por encima de los demás intervinientes, lo cual lo coloca en una situación de mayor reproche"* (cfr. fs. 21308 vta.).

En lo que refiere a la situación de María Susana Moreno, el tribunal ponderó como agravantes que la nombrada ha ocupado *"un rol coprotagónico […] por ser la contadora que respaldaba todas las decisiones de índole contable, administrativo y societario de la organización, lo que la sitúa en una situación semejante a la de José Alberto Samid, aunque de menor injerencia que aquél"* (cfr. fs. 21308 vta.).

Como atenuantes aplicables a todos los acusados, los jueces tuvieron en cuenta la carencia de antecedentes penales y el prolongado lapso de sustanciación del proceso —de 23 años aproximadamente—. Sobre este último aspecto, los magistrados refirieron que *"con independencia del quantum concreto de las penas que correspondería imponer en función de las pautas precedentemente valoradas y de las escalas penales aplicables, cabe señalar que ello debe, indefectiblemente, tener incidencia en la graduación de la pena a imponer"* (cfr. fs. 21307 vta.).

Con relación a José Alberto Samid los magistrados valoraron como atenuantes su avanzada edad (71 años), su estado de salud y su condición de

padre de familia (cfr. fs. 21308 vta.).

En el caso particular de María Susana Moreno, el *a quo* ponderó que cuenta con 63 años de edad, que es jubilada, que se encuentra a cargo de su entorno familiar, conformado por dos hijos, y que presenta problemas de salud (cfr. fs. 21308 vta.).

De esta forma, el *a quo* concluyó que en el caso de José Alberto Samid y María Susana Moreno *"estamos en presencia de un injusto que excede del que podría corresponderle el mínimo legal"* (cfr. fs. 21309).

Examinados los fundamentos brindados por los magistrados sentenciantes a los fines de determinar el *quantum* de la pena a imponer a los condenados, se advierte que en la sentencia en crisis se han evaluado correctamente numerosas pautas atenuantes y agravantes respecto de los imputados, las cuales se vieron reflejadas en el monto de la sanción finalmente discernida.

En efecto, las diferentes circunstancias atenuantes alegadas por las defensas de los imputados fueron ponderadas por el tribunal de la instancia anterior y tuvieron su consecuente correlato en el monto de la pena finalmente impuesto.

En este sentido, no debe soslayarse que además de las circunstancias personales de María Susana Moreno y José Alberto Samid relativas a su edad, salud y lazos familiares, el *a quo* explicó que *"si bien correspondería imponer penalidades más severas de las que en definitiva estableceremos, la*

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

disminución obedece a la incidencia que para tal atenuación tiene el prolongado tiempo que insumió la sustanciación de la causa objeto de esta sentencia, en virtud de la aplicación de las pautas valoradas en los párrafos anteriores" (cfr. fs. 21308/ vta.).

En este escenario, cabe destacar que los jueces sentenciantes se apartaron del monto de pena requerido por el señor Fiscal General ante la instancia anterior —seis (6) años y seis (6) meses de prisión para José Alberto Samid y cuatro (4) años de prisión para María Susana Moreno— y el solicitado por la parte querellante —siete (7) años de prisión para cada uno de ellos—, imponiéndole a los nombrados una pena sensiblemente menor —cuatro (4) años de prisión y tres (3) años y seis (6) meses de prisión, respectivamente—.

En conclusión, considerando que José Alberto Samid y María Susana Moreno fueron condenados en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembros que prevé una escala penal de tres (3) a diez (10) años de prisión, las defensas no han logrado demostrar –ni se advierte— que las penas dispuestas por el *a quo* resulten desproporcionadas y carezcan de fundamentación suficiente.

En definitiva, las sanciones impuestas a José Alberto Samid y a María Susana Moreno lucen proporcionales con sus condiciones personales, las

circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad de cada uno, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado en virtud de lo previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin que las críticas de los impugnantes logren conmover la fundamentación expuesta en el pronunciamiento recurrido para mensurar la pena.

Por ello, los agravios articulados por los recurrentes dirigidos a cuestionar el *quantum* punitivo establecido en la sentencia impugnada no habrán de prosperar.

VII. Imposición de costas en la instancia anterior.

La defensa refirió que la imposición de costas a su asistido José Alberto Samid resultaba arbitraria en la medida en que dicha cuestión no fue planteada durante el debate. En esa inteligencia, alegó que el monto era excesivo y desproporcionado.

De la lectura del pronunciamiento impugnado, se advierte que el tribunal de la instancia anterior al condenar a José Alberto Samid le impuso las costas del proceso en los términos del art. 531 del C.P.P.N. y aclaró que en el caso del nombrado, las mismas incluían *"la suma de DOSCIENTOS OCHENTA y UN MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS, con sesenta centavos -$ 281.182,60-, en concepto de gastos informados por la Policía Federal Argentina –cfr. fs. 146/157 del legajo de actuaciones-"* (cfr. punto dispositivo II de la sentencia impugnada, obrante a fs. 21312 vta.).

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Con respecto al cuestionamiento efectuado por el recurrente dirigido a objetar la imposición de las costas a su asistido en la medida en que dicha cuestión no fue planteada por las partes durante el debate, cabe recordar que el art. 530 del C.P.P.N. establece que *"Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas"*.

En base a ello, no se advierte que la decisión del *a quo* en este aspecto haya incurrido en una afectación a las diferentes garantías y derechos constitucionales que invoca la defensa pues conforme se desprende de la referida norma, el juez al dictar una sentencia que ponga término a la causa *deberá* resolver sobre el pago de las costas procesales.

En tales condiciones, el impugnante no demostró que el tribunal de juicio, al imponer las costas a su defendido, se haya apartado de la normativa aplicable (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.). En este sentido, la defensa tampoco invocó circunstancias que ameriten apartarse del principio general establecido por el art. 531 del C.P.P.N.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L. 963. XXXVIII "Las Varillas Gas S.A. c/ EN Mº Economía O. y S.P. –Sec. De Energía– resol. 124 y 148/01 s/amparo ley 16.986" del 20 de diciembre de 2005,

sostuvo –por mayoría— que *“Conforme el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad […]”;* criterio reiterado en la causa *CSJ 99/2014 (50—F)/CS1 “Ferreyra, Claudia Alejandra c/Universidad Nacional de Córdoba s/Civil y Comercial –Varios”*, rta. el 13 de mayo de 2015 (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4, caratulada “Marzialetti, Liliana Adela y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1501/19.4, rta. —por unanimidad— el 17/7/19 y sus citas y C.F.C.P, Sala III —con integración del suscripto— causa nº 1083/2013, caratulada “Antelo, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1397/15, rta. —por unanimidad— el 27/8/2015, resolución que adquirió firmeza con la decisión de la C.S.J.N. de declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte querellante —cfr. "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Antelo, Manuel Fernando y otros s/ infracción ley 22.415" —resolución del 24/05/2016—).

En este punto, corresponde recordar nuevamente que la C.S.J.N. ha señalado el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007;

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47).

Por otro lado, se advierte que los jueces al imponer las costas a José Alberto Samid las que comprendieron la suma de doscientos ochenta y un mil ciento ochenta y dos pesos, con sesenta centavos —$ 281.182,60—, ponderó lo informado por la Policía Federal Argentina en concepto de gastos erogados en razón del traslado de José Alberto Samid en oportunidad de dar cumplimiento a la orden de detención dispuesta por el *a quo* —cfr. informe efectuado por la División de Erogaciones de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 150/156 del legajo de actuaciones reservadas, caratulado “Samid, José Alberto”-.

Desde esta óptica, la parte recurrente no ha logrado demostrar en su presentación recursiva que el importe determinado haya resultado excesivo o desproporcionado pues solo ha limitado su crítica a sostener que el monto *“se refiere a un acto que podía haber sido realizado con un gasto mucho menor”*

sin aportar fundamentos en sustento de su afirmación.

En definitiva, la defensa no ha demostrado —ni se advierte— que la resolución impugnada —en este aspecto— haya incurrido en un supuesto de arbitrariedad que amerite su descalificación como acto jurisdiccional válido, por lo que el agravio deberá ser rechazado.

VIII. En razón de todo lo expuesto, propicio al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas a fs. 21330/21344 vta., fs. 21366/21376, fs. 21377/21424 y por la parte querellante a fs. 21345/21365. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por las partes y devuélvanse las presentes actuaciones conjuntamente con los autos principales a la instancia anterior, previo cumplimiento de las notificaciones y comunicaciones pertinentes.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Admisibilidad:

En primer lugar, coincido con mi distinguido colega preopinante en cuanto a que los recursos de casación interpuestos por las defensas satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y la sentencia impugnada –condena- es

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

de aquéllas previstas en el art. 457 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para así hacerlo (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "*…deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y*

constancias de cada caso particular…"; y que "*…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

Con respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la parte querellante – A.F.I.P. – D.G.A.- corresponde precisar que la limitación establecida por el Código Procesal Penal de la Nación al acusador -establecida en el art. 458-, reconoce como excepción que se demuestre la existencia de una cuestión federal que habilite entonces la actuación de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108, 329:5994, 329:6002, entre otros).

En el caso concreto, coincido con el colega que abre el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto a que la parte querellante ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal suficiente a los efectos de habilitar la intervención de esta Cámara (arbitrariedad), por lo que no ha de hacerse lugar a la oposición formulada al respecto por la Defensa Pública Oficial en su presentación de fs. 383/394 del presente legajo de casación.

II. Materialidad - Hechos probados.

En este punto, corresponde recordar que las defensas han puesto en tela de juicio la plataforma fáctica que fue tenida por acreditada por los magistrados en el decisorio impugnado.

Establecido ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito al voto del colega que me precede en el orden de votación (punto

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

II de su ponencia) en cuanto a los hechos que el tribunal de juicio tuvo por debidamente probados y la calificación legal escogida.

III. a) Recursos de las defensas.

Asimismo comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano Hernán Borinsky para no hacer lugar a los recursos de las defensas en cuanto cuestionan los rechazos a los planteos de falta de acción penal por el transcurso de un plazo razonable y por inexistencia de delito, a los vinculados con pedidos de nulidad, de prescripción y de inconstitucionalidad, como así también al referido a la afectación del principio de congruencia.

Coincido también con mi colega de primer voto con relación a que el fallo impugnado ha sido dictado de conformidad con la doctrina que fluye del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves” (Fallos: 329:5556).

En este sentido, debe destacarse que el juicio de reproche que se formula a quienes se agravian de la incorporación por lectura de ciertos testimonios (José Alberto Samid y Alicia Nélida Samid) se cimenta sobre la base de una pluralidad de elementos probatorios que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente a partir de las declaraciones

señaladas en sus impugnaciones. De ahí que no puede atribuirse el carácter de dirimente a dichos testimonios.

Tampoco podrán ser de recibo los agravios relacionados con el mérito otorgado al material probatorio incorporado por el *a quo* al debate y con el título de imputación discernido en su consecuencia. También en estos aspectos, me remito, en lo sustancial, al voto de mi distinguido colega preopinante.

En efecto, de los recursos de casación interpuestos se colige que las partes se agraviaron en orden a la valoración efectuada por el tribunal oral sobre el plexo probatorio conformado durante el proceso.

De esta manera, con argumentos parcialmente similares y en parte diversos -aunque siempre orientados a cuestionar los hechos fijados en la sentencia-, indicaron que el *a quo* sopesó las pruebas de cargo de forma aislada, soslayando su contexto y arribando a una decisión arbitraria.

Ahora bien, reeditado el marco fáctico por mi distinguido colega, adelanto desde ya que la sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser reputada un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida no será de recibo.

En efecto, de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo a los imputados.

En este sentido, corresponde señalar que el *a quo* valoró, a través de la sana crítica racional, las declaraciones de: a) Sergio Aldo Castelli –"tipificador" que ejerció tareas de control para la D.G.I. en el frigorífico FEET UP- quien dio cuenta de la titularidad de Samid del mencionado lugar; b) Enrique Pablo Guanhon, funcionario de la D.G.I. que participó del allanamiento realizado en diciembre de 1993 al frigorífico FEET UP, quien relató que mientras se llevaba a cabo la medida de injerencia, se apersonó Samid haciendo alusión a que él era el dueño del frigorífico; c) Valeria Fernanda Della Cella, quien trabajó en el estudio contable de María Susana Moreno al momento de los hechos, y manifestó que Samid era el cliente único del estudio (cfr. fs. 20.965/20.969 vta.); d) Ricardo Jorge Cafferata, supervisor General del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SE.NA.SA.), que fue conteste en afirmar en el debate que había indicios fehacientes de que la familia de Samid formaba parte del paquete accionario del frigorífico FEET UP; e)

el testimonio incorporado por lectura de Luis Alberto Acosta, empleado de faena de la planta ubicada en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, quien refirió que reconoció al “Turco” como José Alberto Samid, y que el nombrado vigilaba la planta, dando vueltas dentro del lugar y luego cruzaba de calle, donde se encontraba su oficina junto con la de Alicia Nélida Samid y Manuel Julio Samid; entre otras epigrafiadas en la pieza procesal examinada y correctamente valoradas para arribar al pronunciamiento ahora puesto en crisis.

Sobre esta misma línea, el *a quo* ponderó los diversos testimonios ofrecidos por los operarios que trabajaban al momento de los hechos en los distintos frigoríficos y empleados de faena, quienes fueron contestes en afirmar que en cada una de ellas el dueño era José Alberto Samid.

Asimismo, los jueces tuvieron en cuenta los resultados del allanamiento llevado a cabo en el estudio contable de María Susana Moreno, lugar en donde se incautó vasta documentación sobre el conjunto de sociedades que conformaban la organización ilícita, como así también los informes emitidos por el organismo de control SE.NA.SA. y las constancias efectuadas por las autoridades de la A.F.I.P.

De esta manera, a partir de un estudio pormenorizado y específico de cada prueba incorporada al debate, los jueces concluyeron que Moreno dedicó –con exclusividad- la organización de su estudio contable a los planes delictivos de la

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

organización, como así también cubrió cargos formales en las sociedades conformadas a través de su conocimiento en la materia, por lo que descartó que aquella desconociera el aporte que realizaba en favor de la organización delictiva.

A la luz de tales consideraciones y habida cuenta de las constancias que surgen de la causa, no resulta plausible la pretensión de la nombrada de que su accionar sea reputado como una conducta neutral o socialmente adecuada.

Por último pero no menos trascendente, el tribunal dio razones acerca de la injerencia de Claudio Fabián Pileo en la asociación y adujo que en su carácter de presidente de FIMOGRAM S.A. y FEET UP S.A., efectuó acciones y trámites administrativos ante el ente de control SE.NA.SA., como así también desarrolló conductas y ejerció roles de mando dentro del acuerdo venal y en cabeza de las sociedades involucradas, generando lazos y vinculaciones con José Alberto Samid –su tío- y el resto de los miembros de la organización espuria.

De este modo, arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos reunidos en la causa, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón, sin que enerve tal aserto las dudas que intenta sembrar la defensa.

Como colofón, y en consonancia con mi

colega de Sala, advierto que el tribunal de grado arribó a su convicción sobre la base de la prueba rendida en el debate y críticamente examinada de conformidad con las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, pudiéndose seguir el decurso del razonamiento efectuado, por lo que no se evidencia arbitrariedad alguna en su valoración y tampoco error en el grado de participación y en el título de imputación escogido por el sentenciante.

En definitiva, debo señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó en los puntos **IV. y V.** el colega que me antecede en el orden de votación con respecto a las cuestiones aludidas –el que comparto en lo sustancial—, me exime de mayores consideraciones. Por ello, las impugnaciones efectuadas por las defensas con relación a estos puntos deben de ser rechazadas.

Con respecto al agravio introducido respecto del testigo de oídas (Mónica Graciela Linfozzi), corresponde destacar que los jueces de grado dieron motivos por los cuales encontraron coherencia en sus dichos, en consonancia con el análisis del resto del plexo probatorio, y a la luz de la sana crítica racional, la experiencia común y la logicidad.

En efecto, la información brindada por la testigo ingresó al juicio y fue objeto de control horizontal por la contraparte; en esa ocasión la defensa tuvo la oportunidad de cuestionar, preguntar y repreguntar luego de oírla, habiéndose respetado

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

Y si bien por sí sola la declaración de un testigo de oídas o indirecto no puede desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, la sentencia condenatoria dictada por el tribunal no se basó exclusivamente en la información por ella aportada, sino que de su lectura se exhibe un plexo probatorio contundente –donde se incluyen abundantes pruebas directas, junto con esta, merituadas en forma conglobada- que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención de los acusados.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso –analizado el *iter* lógico seguido por el *a quo*- esta prueba testimonial indirecta no ha llegado a desplazar o sustituir totalmente la prueba directa, sino que ha servido para acreditar con el grado de verosimilitud requerido en esta etapa, la ocurrencia del suceso y la responsabilidad de los imputados.

Por otro lado, con relación a los reclamos efectuados por la defensa de Pileo y Moreno en cuanto a que nunca tuvieron conocimiento y voluntad de ser miembros de una asociación ilícita ya que, según se alude en el recurso de fs. 21.366/21.376

vta., el tribunal de juicio ha afirmado tales extremos *"sin ningún elemento de prueba que haya permitido exteriorizar esa supuesta voluntad de delinquir"*, observo de la lectura de la sentencia impugnada, en lo atingente a la valoración de las pruebas y a la acreditación del hecho juzgado con respecto a los nombrados, que se encuentra correctamente fundada y no exhibe déficits en el desarrollo argumental que precede al corolario adoptado.

Ello es así, toda vez que las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación lógica de las premisas de las que se parte y una correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto.

Desde una perspectiva heurística observo que a fin de recrear históricamente el suceso atribuido a los nombrados y a los hermanos Samid (Alicia Nélida y José Alberto), se reseñaron todas las pruebas admisibles y conducentes, erigiéndose como relevantes los testimonios de Sergio Aldo Castelli, Enrique Pablo Guanhon, Valeria Fernanda Della Cella y, entre otros, el de Ricardo Cafferata, antes referidos.

También se valoraron los dichos de Luis Alberto Acosta –incorporado por lectura al juicio- y las deposiciones de las personas que cumplían diversas labores y quehaceres en los frigoríficos.

Y de consuno con estas pruebas testimoniales, se valoraron los demás elementos convictivos de cargo y los resultados obtenidos en los allanamientos practicados.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

En definitiva, observo que la decisión recurrida se sustenta en un conjunto de pautas objetivas que fueron examinadas críticamente por el *a quo* y se ajusta a la exégesis correcta de la normativa que rige el caso, a la luz de las directrices antes expuestas. De ese modo, y en estos aspectos, supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

III. b) Adhiero también al voto que antecede en cuanto rechaza los recursos de las defensas de María Susana Moreno y José Alberto Samid por considerar que las penas infligidas se encuentran fundadas. Ello así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, surge que el *quantum* del monto impuesto a los nombrados responde a una adecuada mensuración de los factores previstos en los arts. 40 y 41 del C.P.

El marco penal seleccionado por los jueces ha demarcado los límites externos que la pena a aplicar no puede sobrepasar, en el caso, de tres a diez años de prisión (cfr. art. 210, primera parte del C.P.).

Uno de los problemas más agudos es ubicar un punto para ingresar a ese marco, un punto fijo a partir del cual poder atenuar o agravar. En la medida en que se trata de una escala y que los factores que se toman en cuenta implican un más o un menos resulta ineludible establecer respecto de qué

(cfr. ZIFFER, P. *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en AA.VV. *Determinación de la pena*, MAIER, J.B.J. (comp.), Bs. As., 1993, p. 107/8).

Así, el art. 40 *ibidem* establece, en lo pertinente, que los jueces fijarán la condenación de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el art. 41.

Este último enumera en forma no taxativa cuáles son los criterios decisivos para fijar pena. Se encuentra dividido en dos incisos, el primero se refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causados.

Y el segundo, a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad.

Dichas directrices no pueden definirse dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos en un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que en el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

predeterminada (cfr. ZAFFARONI, E. *Tratado de derecho penal*, Ediar, T. V, Bs. As., 1997, p. 271).

En tal sentido, observo que para los jueces resultó sustancial la extensión del daño causado (art. 41, 1era. parte) por quienes formaron parte del *"…sofisticado entramado societario orquestado…"*, extremo que permitió *"…aseverar que la actividad ilícita principal estaba destinada a perjudicar el erario público reteniendo y percibiendo para sí los impuestos que debían ingresar en las arcas del Estado, como consecuencia de lo producido en la cadena de la comercialización de la carne. No puede negarse, entonces, que la extensión del daño planeado durante un prolongado lapso de tiempo, tenga una entidad tal que merezca un reproche mayor…"* (cfr. fs. 21.307/21.307 vta.).

Seguidamente, los jueces del tribunal consideraron que en el caso de José Alberto Samid *"corresponde destacar, como agravante particular, su rol protagónico en el hecho por encima de los demás intervinientes, lo cual lo coloca en una situación de mayor reproche. Por el contrario, resulta una circunstancia atenuante específica su avanzada edad, 71 años, su estado de salud, y su condición de padre de familia…"* (cfr. fs. 21.308 vta.).

Por su lado, en cuanto a María Susana Moreno, afirmaron que *"como agravante, ha ocupado un rol coprotagónico que, por ser la contadora que*

respaldaba todas las decisiones de índole contable, administrativo y societario de la organización, lo que la sitúa en una situación semejante a la de José Alberto SAMID, aunque de menor injerencia que aquél.

Como atenuantes, cabe destacar que se trata de una mujer de 63 años, actualmente jubilada, que se encuentra a cargo de su entorno familiar, conformado por dos hijos, y presenta problemas de salud…” (cfr. fs. 21.308 vta.).

En consecuencia, en la sentencia cuestionada se han valorado diversas pautas comunes para todos los acusados, y circunstancias personales de cada uno de ellos, ya sea a favor o en contra para incidir en sus sanciones, tales como la extensión del daño, sus edades, estado de salud y condiciones de familia.

En relación a Moreno, se ponderó también, como factor que agravaba su pena, su profesión de contadora, resultando decisiva para fundamentar un deber mayor.

En oportunidad de dar mi voto en la causa FCB 42000308/2009/TO1/CFC1 caratulada “Trento, Omar Alberto s/ recurso de casación” (Reg. n° 1201/19.4, rta. el 12 de junio de 2019, Sala IV, C.F.C.P.), sostuve que la profesión, en principio, no agrava el ilícito por sí misma. Sin embargo, puede implicar en ciertos casos -como el de autos- un fuerte discernimiento acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad.

Tradicionalmente, se ha sostenido que una

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

alta posición pública o profesional crea deberes especiales para abstenerse a delinquir. Las más recientes decisiones establecen que la profesión del imputado es solamente relevante si ésta tiene una genuina relación con el delito (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causa FMZ 39137/2016/TO1/CFC1 caratulada "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1690/19.4, rta. el 29 de agosto de 2019; Sala II, "Negrón Farina, Leonardo A. y otros s/recurso de casación", c. 7855, Reg. 18.252, del 5/4/11, voto del juez Mitchell y, en doctrina alemana, aunque con réplica en nuestro país, HÖRNLE, T. *Determinación de la pena y culpabilidad, Notas sobre la determinación de la pena en Alemania*, Fabián J. Di Plácido ed., Bs. As., 2003, p. 112.).

En el *sub lite* y de conformidad con las constancias de la causa, no hay dudas que esa vinculación ha sido acreditada.

Y en cuanto a sus participaciones en el hecho (*"rol protagónico"* por Samid y *"rol coprotagónico… respaldando todas las decisiones de índole contable…"* por Moreno), advierto que los jueces han valorado en su contra para infligir las sanciones la intensidad de esas intervenciones y, en consecuencia, el grado de afectación que con ella se le provocó al bien jurídicamente protegido por la norma finalmente aplicada.

Y si bien el rol de cada uno de los nombrados ya había sido evaluado como un elemento que formó parte del supuesto de hecho de la figura que se aplicó (coautores del delito de asociación ilícita, en calidad de miembros), nada impide que sea tomado en cuenta al momento de individualizar la pena para precisar su intensidad, pues ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el peso decisivo en la determinación de la pena es definir su gravedad.

En definitiva, el monto punitivo impuesto a los nombrados luce como consecuencia de una eficaz ponderación de aquellos criterios que le sirvieron a los magistrados para evaluar la intensidad del injusto, la culpabilidad de los sujetos y los aspectos de prevención especial, a la vez que no surge desproporcionado ni irrazonable en atención a la escala penal aplicable para los ilícitos endilgados, por lo que corresponde rechazar el planteo.

III. c) Con respecto al agravio introducido por la defensa de José Alberto Samid relacionado a la imposición de las costas, habré de coincidir con la conclusión a la que se arriba en la ponencia que abre este Acuerdo —ver punto **VII.** de su voto— en cuanto a que corresponde rechazar el planteo efectuado, toda vez que no se advierte que la recurrente haya demostrado que la imposición de costas impuestas por el *a quo* –en función del informe de fs. 150/156 de la División de Erogaciones de la Policía Federal Argentina del legajo de

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

actuaciones reservadas caratulado “Samid, José Alberto”- resulte desproporcionado, y mucho menos inmotivado.

En efecto, de adverso a las pretensiones de la defensa, la decisión luce suficientemente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional, sin que los cuestionamientos esbozados por la parte logren demostrar la arbitrariedad que alega (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4, caratulada “Marzialetti, Liliana Adela y otros s/ recurso de casación”, Reg. n° 1501/19.4, rta. –por unanimidad- el 17 de julio de 2019 y sus citas).

IV. Recurso de la querella.

La querella se quejó dado que el tribunal *a quo* soslayó valorar –a su entender- el rol preponderante, protagónico e indispensable que revestía José Alberto Samid en el marco de la asociación ilícita investigada, como así también el de María Susana Moreno.

Respecto del primero, adujeron que esas conductas son compatibles con la figura de jefe, mientras que en cuanto a la segunda sostuvieron que se trató de un comportamiento de organizadora de la asociación, ambas figuras contenidas en el segundo

párrafo del art. 210 del C.P.

Sobre este tópico, es dable señalar que la agravante contenida en la norma de cita encuentra su razón en virtud de que los “jefes” tienen el mando de la actividad de otras personas. Sin embargo, no basta sólo con ser el agente superior o tener mayor autoridad dentro del grupo venal, como tampoco es suficiente situarse en un eslabón superior a los demás, sino que para que la figura sea punible penalmente, se requiere una cantidad indeterminada de actos exteriorizados con la entidad suficiente para que revele la actividad de mando, extremo este que no se acreditó en el juicio, ni para Samid, ni para Moreno como organizadora.

Siguiendo estos lineamientos, de la lectura de las impugnaciones efectuadas por la parte querellante, se advierte que se limitó a cuestionar la calificación y el grado de participación que les cupo a los nombrados, sin lograr demostrar los elementos que acrediten tal exteriorización de los actos como para afirmar que el primero era el jefe de la asociación ilícita, y que la segunda revestía la calidad de organizadora.

Por ello, habré de coincidir con la conclusión a la que arriba mi colega de primer voto —ver punto **V. b.**— en cuanto a que debe rechazarse el recurso deducido por la parte querellante.

V. En razón de todo lo expuesto, corresponde:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de José

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Alberto Samid y Alicia Nélida Samid a fs. 21.330/21.344 vta. y a fs. 21.377/21.424; y por la defensa pública oficial de María Susana Moreno y Claudio Fabián Pileo a fs. 21.366/21.376, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante a fs. 21.345/21.365, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El señor ***juez doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

Analizado el caso sometido a estudio, advertimos que en las ponencias de nuestros distinguidos colegas que nos preceden en el orden de votación, se ha brindado una acabada respuesta a los planteos de las partes, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, sellada como se encuentra la suerte de los recursos, sí nos interesa dejar a salvo nuestra opinión discordante en cuanto al agravio vinculado a las penas graduadas por el tribunal de grado respecto de José Alberto Samid y María Susana Moreno.

En ese orden de ideas, conceptuamos que si

bien en el caso y dadas sus particulares aristas no se ha considerado vulnerado el plazo razonable -cuestión zanjada por el Alto Tribunal-, no es menos cierto que, a nuestro criterio, el tribunal de grado, a la hora de imponer las sanciones, debió valorar como atenuante el excesivo tiempo que los nombrados se encontraron sujetos a los avatares de este proceso penal por el claro menoscabo que para la libertad individual ello ha comportado (conf. in re *mutatis mutandi* "Sablich, s/recurso de casación", Sala IV CFCP, reg. 1656/2015.4 del 3/9/2015), como asimismo ponderar en su justa dimensión las especiales circunstancias y de salud que los imputados ostentan; todo lo cual, y habiendo escuchado a los incusos en la audiencia *de visu*, nos induce a propiciar la imposición de penas más próximas con el mínimo legal aplicable.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas a fs. 21330/21344 vta., fs. 21366/21376, fs. 21377/21424 y por la parte querellante a fs. 21345/21365, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por las partes y devuélvanse las presentes actuaciones conjuntamente con los autos principales a la instancia anterior, previo cumplimiento de las notificaciones y comunicaciones pertinentes.

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA
#33675111#250819245#20191127145559217

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada nº 5/2019 CSJN) y remítase la causa al Tribunal de origen, junto con los autos principales, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO **EDUARDO R. RIGGI**

Ante mí:

Fecha de firma: 27/11/2019
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33675111#250819245#20191127145559217